



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“El principio de protección de la familia en el contexto del
reconocimiento de los derechos sucesorios en familias
ensambladas, Cusco 2023”**

Línea de investigación:

Análisis de las instituciones del derecho civil: Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia y la sucesión.

Presentado por:

Bach. Aaron Manrique Giraldo

URL ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1842-9204>

Bach. Alejandra Zavaleta Carmelino

URL ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9052-5971>

**Para optar por el Título profesional de
Abogado**

Asesor:

Abog. Mauro Mendoza Delgado

URL ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6776-2136>

CUSCO – PERÚ

2023



Datos del autor	
Autor 1	
Nombres y apellidos	Aaron Manrique Giraldo
Número de documento de identidad	74248503
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0009-1842-9204
Autor 2	
Nombres y apellidos	Alejandra Zavaleta Carmelino
Número de documento de identidad	72943459
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0005-9052-5971
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-6776-2136
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Fredy Zuñiga Mojonero
Número de documento de identidad	23817621
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Mario Yoshisato Alvarez
Número de documento de identidad	23845777
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Ivonne Mercado Espejo
Número de documento de identidad	23920468
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Miluska Flores Medina
Número de documento de identidad	42127193
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del derecho civil: Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia y la sucesión.



EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL CONTEXTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS EN FAMILIAS ENSAMBLADAS, CUSCO-2023

por AARON MANRIQUE GIRALDO

Fecha de entrega: 10-mar-2024 10:38p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2317259606

Nombre del archivo: MANRIQUE_GIRALDO_Y_ALEJANDRA_ZAVALA_CARMELINO_-_18-12-2023.pdf
(642.3K)

Total de palabras: 31223

Total de caracteres: 176643



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“El principio de protección de la familia en el contexto del
reconocimiento de los derechos sucesorios en familias
ensambladas, Cusco – 2023”**

Línea de investigación:

Análisis de las instituciones del derecho civil: familias y sucesiones.

Presentado por:

Bach. Aaron Manrique Giraldo

Bach. Alejandra Zavaleta Carmelino

Para optar por el Título profesional de

Abogado

Asesor:

Abog. Mauro Mendoza Delgado

CUSCO – PERÚ

2023



CONTEXTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS EN FAMILIAS ENSAMBLADAS, CUSCO-2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
8	core.ac.uk Fuente de Internet	1%

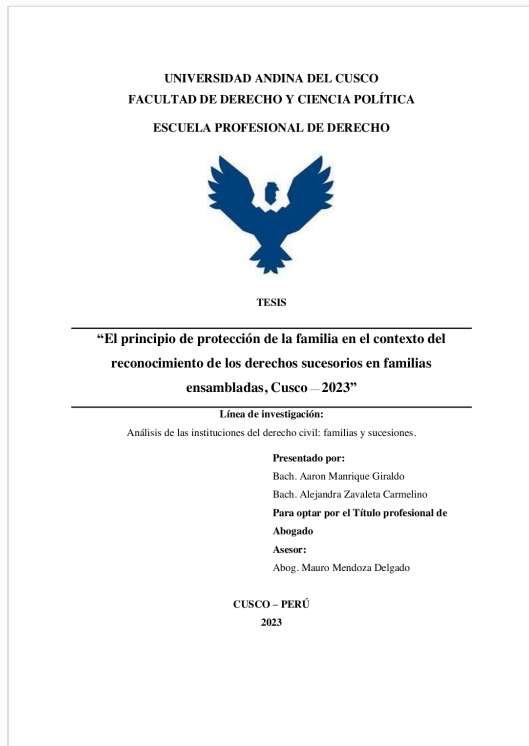


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: AARON MANRIQUE GIRALDO
Título del ejercicio: EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL CONTEX...
Título de la entrega: EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL CONTEX...
Nombre del archivo: MANRIQUE_GIRALDO_Y_ALEJANDRA_ZAVALA_CARMELINO_...
Tamaño del archivo: 642.3K
Total páginas: 124
Total de palabras: 31,223
Total de caracteres: 176,643
Fecha de entrega: 10-mar.-2024 10:38p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2317259606





AGRADECIMIENTOS

En este viaje académico, quiero expresar mi sincero agradecimiento a quienes han sido esenciales en mi trayecto. En primer lugar, agradezco a Dios por iluminar mi camino y darme la fuerza para superar los desafíos de mi carrera.

Mi madre merece un agradecimiento especial, ya que fue mi constante fuente de apoyo a lo largo de este recorrido. A mis abuelos maternos, les agradezco por su apoyo inquebrantable y aliento desde el inicio de mi carrera en derecho.

Agradezco a mi hermana y a mi familia por su comprensión y respaldo a lo largo de estos años. Agradezco también a mi asesor, Mauro Mendoza Delgado, por su experta guía, paciencia y dedicación, que fueron cruciales para este trabajo de investigación.

Además, mi agradecimiento especial a mi esposa, Alejandra Zavaleta Carmelino, quien compartió este desafiante viaje académico a mi lado, brindándome apoyo constante, esfuerzo incansable y colaboración inquebrantable. Esta tesis es el resultado de nuestro trabajo en equipo y de nuestro amor mutuo.

Estaré eternamente agradecido a todos ustedes.

Aaron Manrique Giraldo



A Dios, agradezco por haber hecho de mí una mujer de fe, por estar conmigo en cada logro, como aceite ungido en mi frente.

Agradezco a mi madre, Maekha, su inmenso coraje supo formar en mí un espíritu justo que apoyado en la verdad ha de levantarse una y mil veces cuando los vientos no sean los mejores. A mi padre, Luis, que con fortaleza y perseverancia demuestra que no hay imposibles, y que la familia no la une la sangre sino el corazón.

Agradezco a mis abuelos, Edgar y Doris, para quienes siempre fui la niña de sus ojos, ellos tomaron mi pequeña mano y nunca la soltaron, agradezco el compromiso de hacer que su historia sea el eterno timón para guiar este barco al que llamamos vida, gracias a su bondadosa paciencia y generoso saber.

A mis hermanos, Fabrizzio, Jossua y Marcelho, incansables piezas en el tablero de mi vida, mis cómplices en esta y todas las batallas; a mi familia llena de Quijotes, Sanchos y Dulcineas, esos inconfundibles personajes que aparecen en nuestra vida para llenarnos de saber.

A mi asesor, Mauro Mendoza Delgado, y mis docentes, que me condujeron a este puerto, el puerto del derecho, sepan ustedes que mi vida es y será un homenaje a lo aprendido cada segundo.

A mi esposo, mi compañero de vida, mi centinela, en quien apoyo mis pesos y quien con una sonrisa me sabe hacer continuar, eres la roca sobre la cual descansan ahora mis acciones, gracias Aaron.

Sea mi homenaje un eterno gracias a todos ustedes.

Alejandra Zavaleta Carmelino



DEDICATORIAS

A mi querida madre, Ana Purificación Giraldo Orbes, la persona que siempre creyó en mí y me impulsó a perseguir mi carrera en Derecho.

Mamá, eres mi fuente inagotable de inspiración y sin importar dónde te encuentres, siempre resides en lo más profundo de mi corazón.

Gracias por tu apoyo y motivación constante, gracias por tu amor incondicional.

A mis abuelos Feliciano Giraldo Granja y Vilma Isabel Orbes Arimuya, por su gran apoyo y confianza, los amo inmensamente.

Aaron Manrique Giraldo



A todos quienes me lean, sepan que mi gratitud es un homenaje sincero a ella, Maekha Carmelino Casafranca.

A mi madre, por sus tantas duras luchas, por nunca olvidar los valores y hacerme ver la justicia como un principio moral que ahora guía mis pasos.

"Tan buena mujer, tan buena hija, tan buena hermana, tan buena amiga, tan verdadera".

A ella.

En cada uno de los logros que he conseguido en mi vida, siempre estuviste presente, en mis primeros pucheros, pendiente de mi equilibrio al dar mis primeros pasos, cuando apenas dibujaba garabatos, estuviste en mis dolores, en mis penas y en todas mis alegrías.

En todo este proceso, han pasado por mi mente tantos recuerdos como estrellas tiene el firmamento, tus consejos, tu rectitud, tu incansable fortaleza, tu inconfundible alegría, y todo lo que encierra esa cajita de Pandora que siempre fuiste, eres y serás.

Es indudable que cada peldaño subido nos invita a uno nuevo, pero debo decirte con el infinito amor que te tengo, que en todos mis logros se tatúa con letras de oro:

"Es gracias al esfuerzo de mi madre"

Soy ahora una persona de derecho, esa ciencia que estudia las normas que rigen la buena marcha de nuestras vidas, soy ahora una persona que seguirá tus pasos, respetando los principios y valores que siempre me enseñaste, disciplina, respeto, confianza, y sobre todo amor.

Es por ti y para ti, te amo madre mía.

Alejandra Zavaleta Carmelino



ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	i
DEDICATORIAS	iii
ÍNDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	ix
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema general	14
1.2.2. Problemas específicos secundarios	14
1.3. Justificación	14
1.3.1. Conveniencia	14
1.3.2. Relevancia social	15
1.3.3. Implicancias prácticas	15
1.3.4. Valor teórico.....	15
1.3.5. Utilidad metodológica	15
1.4. Objetivos de investigación.....	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos.....	16
1.5. Delimitación del estudio	16
1.5.1. Delimitación temporal	16
1.5.2. Delimitación espacial	16
1.6. Viabilidad.....	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes de estudio.....	17
2.1.1. Antecedentes internacionales	17
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	19
2.1.3. Antecedentes locales	24
2.2. Bases teóricas.....	26
familias	26



2.2.2. Principio de protección de la familia.....	37
2.2.3. Derecho de sucesiones.....	38
2.2.4. Familias ensambladas.....	52
2.3. Hipótesis de trabajo.....	69
2.4. Categorías de estudio.....	70
2.5. Definición de términos.....	71
CAPÍTULO III: MÉTODO.....	74
3.1. Diseño metodológico.....	74
3.2. Diseño contextual.....	74
3.2.1. Escenario espacio temporal.....	74
3.2.2. Unidad(es) de estudio.....	75
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	75
3.4. Plan de análisis de datos.....	75
CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO.....	76
4.1. Resultados del estudio.....	76
4.1.1. Resultados de las entrevistas.....	76
4.2. Análisis de los hallazgos.....	80
4.2.1. Análisis de las entrevistas.....	80
4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	120
TITULO: “EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL CONTEXTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOSDERECHOS SUCESORIOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, CUSCO-2023”.....	120



RESUMEN

El propósito del estudio es determinar si el principio de protección de la familia permite reconocer los derechos sucesorios de las familias ensambladas; asimismo, se busca identificar los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas, así como precisar los argumentos teóricos y fácticos empleados con ese propósito, para ello se empleó una metodología de alcance descriptivo, con enfoque cualitativo y con diseño de la investigación no experimental, durante el periodo comprendido entre enero y junio del año 2023. Para la recolección de datos se utilizó como técnica la entrevista, y el instrumento fue la guía de entrevista aplicado a las unidades de información que estuvieron conformadas por cinco jueces y cinco abogados especialistas en derecho de familias. Para analizar estas entrevistas, se utilizó el software ATLAS.ti, que facilitó la segmentación de datos y unidades de significado, los resultados hallados permitieron alcanzar nuestro objetivo principal sobre la interpretación del principio de protección de la familia para justificar el reconocimiento de los derechos sucesorios de familias ensambladas; los entrevistados identificaron las deficiencias normativas en la práctica sobre los asuntos que involucran familias ensambladas, precisaron que una futura regulación debe establecerse en función al principio de protección de la familia; los entrevistados proporcionaron desde su experiencia y perspectiva los argumentos fácticos, jurídicos y teóricos que se desarrollan en los asuntos sucesorios en familias ensambladas. Por otro lado, el desarrollo del marco teórico, proporcionó fuente doctrinaria que brindó un mayor entendimiento sobre el principio de protección de la familia en la figura de las familias ensambladas, considerando su evolución normativa orientada al desarrollo afectivo en las familias y la identidad dinámica familiar, conceptos que ya se utilizan como fundamento doctrinario para amparar derechos y obligaciones intrafamiliares, en ese extremo también se examinó la legislación comparada, a fin de obtener información sobre la regulación de familias ensambladas y derechos sucesorios en otros países, donde se identificó que Brasil es el país que más ha reconocido a nivel normativo los derechos y obligaciones en las familias ensambladas, y Argentina reconoce derechos y



semestre del año 2023, concluye en la determinación de los argumentos jurídicos, teóricos y fácticos relacionados al principio de protección de la familia para justificar el reconocimiento de los derechos sucesorios en las familias ensambladas.

PALABRAS CLAVES: derecho de sucesiones, familias ensambladas, principio de protección de la familia.



ABSTRACT

The purpose of the study is to determine whether the principle of family protection allows recognition of the inheritance rights of blended families; in addition, it seeks to identify the legal arguments used to protect the family bond and property coming from the succession in blended families, as well as to specify the theoretical and factual arguments used for that purpose, for this a methodology of descriptive scope was used, with a qualitative approach and with non-experimental research design, during the period between January and July 2023. For data collection the interview was used as a collection technique, and the instrument was the interview guide applied to the information units that were made up by five judges and five lawyers specialized in family law. To analyze these interviews, the ATLAS.ti software was used, which facilitated the segmentation of data and units of meaning, the results found allowed us to achieve our main objective on the interpretation of the principle of family protection to justify the recognition of inheritance rights of blended families, the interviewees identified regulatory deficiencies in practice on matters involving blended families, they specified that future regulation should be established based on the principle of family protection; the interviewees provided from their experience and perspective the factual, legal and theoretical arguments that are developed in succession matters in blended families. On the other hand, the development of the theoretical framework provided a doctrinal source that provided a greater understanding of the principle of family protection in the figure of blended families, considering its normative evolution aimed at emotional development in families and family dynamic identity, concepts that are already used as a doctrinal basis to protect intra-family rights and obligations, at that end comparative legislation was also examined, in order to obtain information on the regulation of blended families and inheritance rights in other countries, where it was identified that Brazil is the country that has most recognized at a regulatory level the rights and obligations in blended families, and Argentina recognizes rights and obligations of paternal-filial relationships by affinity. The study carried out during the first half of 2023 concludes in the determination of the legal, theoretical and factual arguments related to the



principle of family protection to justify the recognition of inheritance rights in blended families.

KEYWORDS: blended families, principle of family protection, succession rights.



CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Una característica particular del derecho es su naturaleza dinámica, es decir varía por el transcurso del tiempo y el avance dogmático, pero su esencia queda inalterable; en ese sentido se ha identificado un nuevo panorama que altera las reglas aplicables al tipo tradicional de familia, que en la actualidad ha variado drásticamente, ahora las relaciones intrafamiliares están basadas en la evolución afectiva y emocional, tal como se presenta en las familias ensambladas, las cuales están conformadas por la unión de una pareja en la que uno o ambos de sus integrantes tienen descendencia proveniente de una relación anterior, quienes ahora forman una nueva familia. Esta nueva forma de constitución familiar, actualmente se encuentra desprotegida en nuestra normativa, siendo uno de los aspectos que merecen mayor estudio el de la sucesión, para lo cual se debe tener en cuenta el principio de protección de la familia.

Lo que corresponde por la problemática expuesta es la interpretación del principio de protección a la familia como justificación para la protección de los derechos sucesorios en las familias ensambladas. En este sentido, el objetivo primordial es determinar si el principio de protección de la familia habilita el reconocimiento de los derechos sucesorios en familias ensambladas.

El presente trabajo desarrollado durante el primer semestre del año 2023, se adentrará en la complejidad de las familias ensambladas, su interacción con el principio de protección de la familia, y cómo esto influye en el reconocimiento de los derechos sucesorios.

En cuanto al contenido del trabajo, el primer capítulo de la tesis aborda el planteamiento del problema, la formulación del mismo, su justificación, los objetivos y la delimitación del



estudio. El Capítulo II, titulado marco teórico, presenta los antecedentes del estudio y las bases teóricas. Estas bases teóricas se derivan de un análisis normativo, las categorías de estudio y la definición de términos. El Capítulo III, llamado metodología, describe el diseño metodológico, el diseño contextual y las técnicas e instrumentos utilizados. Finalmente, el Capítulo IV aborda los resultados, el análisis de los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones derivadas de la investigación llevada a cabo.

1.1. Planteamiento del problema

El derecho de sucesiones regulado en el Código Civil, presenta deficiencias y vacíos en relación a las familias ensambladas, pues no contemplan obligaciones respecto a las mismas. Como resultado, la transmisión de derechos, obligaciones y bienes en estas estructuras familiares no está adecuadamente regulada y carece de efecto en la legislación vigente. Esto genera incertidumbre y dificultades para las familias ensambladas en cuanto a la custodia y distribución de sus patrimonios en ocasión de fallecimiento de alguno de sus miembros. En ese sentido, es necesario abordar estas limitaciones legales y promover reformas que reconozcan y protejan los derechos sucesorios de las familias ensambladas en el marco del derecho de sucesiones (Fernández, 2003).

En ese contexto, los hijos y demás herederos pertenecientes a las familias ensambladas se ven afectadas al no reconocerse su derecho sucesorio, ya sea por una sucesión “*mortis causa*” u otro medio o tipo de acto jurídico que desee realizar el causante; al respecto, el derecho más afectado es el de la “herencia”, que implica tanto al activo como al pasivo del causante. El código civil, en ese sentido, no prevé este tipo de acontecimiento o situaciones referentes a las familias ensambladas.

Actualmente, la carencia de protección jurídica para las familias ensambladas es evidente, lo cual representa una obligación para el Estado, especialmente considerando que la familia es el núcleo esencial de la sociedad. En consecuencia, es pertinente y necesario que la legislación se adapte a estas realidades familiares y establezca disposiciones legales que protejan y amparen los derechos de las familias ensambladas (Balbuena, 2016).



Todo ello permitirá garantizar una protección legal adecuada para las familias ensambladas, que no solo comprendan los derechos sucesorios más importantes, sino también aquellos conexos relacionados con la asistencia mutua, la responsabilidad alimentaria, la tenencia de los hijos, entre otros temas que forman parte del derecho de familias. En este sentido, el reconocimiento de derecho sucesorio en este tipo de familias, desempeña un papel fundamental y trascendental (Hermoza Calero, 2014).

Del mismo modo, es importante destacar que el término “familia ensamblada” se originó en Argentina en 1987, debido a que este tipo de familias ya representaba un número significativo en el país. Por esta razón, resulta preocupante que, después de más de 30 años, en Perú aún no se haya abordado este problema de manera adecuada.

Por otro lado, es relevante mencionar que la institución familiar surge de la naturaleza social del ser humano, ya que responde a una necesidad circunstancial derivada del consentimiento voluntario entre un varón y una mujer. En ese entender, la familia como institución necesita ser regulada en todos sus aspectos, teniendo en consideración lógicamente sus aspectos culturales, religiosos, entre otros, con la finalidad de proteger dicha institución.

En este contexto, el Tribunal Constitucional peruano emitió sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC; en la que enfatiza la necesidad de extender la protección constitucional a estas familias, y reconoce la presencia de estas nuevas estructuras familiares.

Del mismo modo, en la sentencia anteriormente mencionada, el Tribunal Constitucional hace hincapié en la necesidad de proporcionar apoyo jurídico y de protección a las familias ensambladas, reconociendo la importancia de preservar las relaciones familiares y los derechos que se derivan de ellas. Así, resalta la necesidad de establecer una norma jurídica especial que tenga en cuenta las circunstancias singulares de estas familias y garantice su adecuada protección dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico peruano (Exp. N.º 09332-2006-PA/TC, 2006).

En contraste a ello, aunque existe jurisprudencia relacionada al tema, la legislación peruana no contempla a las familias ensambladas dentro de su normativa, a pesar de que



por los derechos sucesorios de las familias ensambladas, y sobre todo teniendo en cuenta que en el país, el número de familias ensambladas son cada vez más numerosas; recalcando que este tipo de familias a diferencia de las familias tradicionales, enfrentan mayores desafíos.

Dado que no existe regulación de los derechos y obligaciones de este tipo de estructura familiar en relación a los derechos sucesorios, es necesario su reconocimiento en el Código Civil.

En consecuencia, la presente investigación busca que la legislación peruana reconozca puntualmente a los miembros de familias ensambladas como titulares de derechos sucesorios.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera el principio de protección de la familia permite el reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas?

1.2.2. Problemas específicos secundarios

a) ¿Cuáles son los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?

b) ¿Cuáles son los argumentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?

c) ¿Cuáles son los argumentos fácticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?

1.3. Justificación

El estudio de investigación actual gana importancia en el campo de la investigación científica sobre la base de los siguientes argumentos:

1.3.1. Conveniencia

Esta investigación es conveniente, ya que contribuye significativamente a salvaguardar los derechos y responsabilidades de las familias ensambladas. Por lo tanto, es esencial abordar las lagunas legales que surgen debido a la falta de referencia en la legislación civil peruana hacia esta nueva forma de familia. Colmar estas lagunas es fundamental para proporcionarles



la protección adecuada que merecen.

1.3.2. Relevancia social

Esta investigación tiene una relevancia significativa en el ámbito social, ya que favorece a todas las familias ensambladas que viven en el país. Además, proporciona un marco legal estable que les permite afirmar sus derechos y cumplir con sus obligaciones dentro de esta nueva dinámica familiar, lo que la hace muy importante.

1.3.3. Implicancias prácticas

Considerando que el sistema legal civil de Perú no aborda la formación de familias ensambladas en la actualidad, esta investigación se centra en establecer los fundamentos legales para esta nueva forma familiar. Su objetivo principal es asegurar que los individuos que conforman estas familias puedan ejercer sus derechos legales y demandar el cumplimiento de sus responsabilidades de acuerdo con las intenciones expresadas previamente, según lo estipulado en el Código Civil.

1.3.4. Valor teórico

El estudio presenta un valor teórico de gran importancia al revelar los principios esenciales para el reconocimiento de las familias ensambladas dentro del marco legal de Perú. Su objetivo central radica en fomentar el reconocimiento legal de los derechos que estas familias merecen, teniendo en cuenta las tendencias actuales en el campo del derecho familiar.

1.3.5. Utilidad metodológica

El propósito de esta investigación es mejorar e implementar normativas asociadas a las familias ensambladas, fortaleciendo así sus derechos sucesorios. Además, el tema de estudio proporciona una base para investigaciones futuras en el mismo ámbito y ofrece información esencial a la comunidad legal.



1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar si el principio de protección de la familia permite reconocer los derechos sucesorios de las familias ensambladas.

1.4.2. Objetivos específicos

a) Determinar los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas.

b) Determinar los argumentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas.

c) Establecer los argumentos facticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación temporal

La presente investigación tiene como delimitación temporal de estudio el primer semestre del año 2023, comprendido entre los meses de enero y junio.

1.5.2. Delimitación espacial

Dado que esta investigación se centra en el análisis del principio de protección de la familia y los derechos sucesorios dentro de la legislación peruana, se entiende que su ámbito geográfico abarca todo el territorio nacional peruano.

1.6. Viabilidad

El presente estudio cuenta con los recursos bibliográficos pertinentes, así como con los recursos financieros y materiales pertinentes, lo cual lo hace viable.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes internacionales

ANTECEDENTE 01

Como primer antecedente internacional, se tiene a Fernandez (2017), quién realizó la tesis denominada: “Retos de las familias contemporáneas y representaciones del parentesco en el siglo XX”, presentada en la “Universidad de Murcia”.

El fin primordial de este estudio fue determinar los roles de género en las familias reconstituidas, que han surgido a partir de patrones patriarcales clásicos. Se centra en los padres de los hijos nacidos de matrimonios anteriores, quienes son tratados de manera diferente tanto por la ley como por la sociedad. Esto crea niveles desiguales de aceptación social y, al mismo tiempo, desafía el prejuicio reduccionista biológico basado en la ideología del parentesco por la sangre.

Para el desarrollo de la investigación se eligió una metodología cualitativa, realizando una crítica de la categoría clásica de parentesco y de las asunciones esencialistas, biológicas y psicológicas del parentesco.

La conclusión principal a la que se llegó, es que con frecuencia las concepciones del parentesco son constructivistas, y enfatizan la importancia de la intencionalidad y el cuidado mutuo, incluso llegando a considerarse uno con el otro. Se valora el tiempo compartido, el sufrimiento compartido y el cuidado mutuo, incluso si a veces estas ideas coexisten con consideraciones matizadas acerca del vínculo biológico.

Esta investigación es relevante para el siguiente estudio porque la relevancia de este antecedente internacional radica en su enfoque crítico sobre las familias reconstituidas y las dinámicas de parentesco en un contexto contemporáneo. Dicho estudio subraya la importancia de desafiar concepciones tradicionales y esenciales del parentesco basadas en la sangre,



resaltando la importancia de la intencionalidad y el cuidado mutuo en las familias ensambladas. Esto se relaciona directamente con nuestro estudio, ya que nos permite comprender cómo las familias ensambladas pueden ser evaluadas desde una perspectiva más amplia que abarca aspectos legales y sociales, contribuyendo así a la evaluación de los derechos sucesorios en estas familias.

ANTECEDENTE 02

Como segundo antecedente, se tiene a Santander (2019), quien desarrolló la tesis denominada: “La construcción de límites entre padres e hijos en familias reconstituidas”, en la “Universidad de las Américas de Quito”.

El objetivo de este estudio era investigar la construcción o negociación de límites en las familias ensambladas formadas por hijos de 12 a 16 años y sus padres tras uno a cinco años de residencia compartida. La necesidad de estudiar en profundidad las familias ensambladas y el establecimiento o la negociación de límites en este tipo de estructura familiar dio origen al proyecto.

En cuanto a la técnica, se utilizó un diseño narrativo y un enfoque cualitativo de alcance descriptivo. Se utilizaron entrevistas semiestructuradas y un cuestionario sociodemográfico para recopilar datos con el fin de examinar las opiniones de los padres sobre el establecimiento de límites dentro de la familia reorganizada.

La conclusión principal de esta investigación señala que las familias reconstituidas experimentan un ciclo evolutivo en relación a la integración de un nuevo miembro en la unidad familiar. Este proceso requiere un cambio en las dinámicas familiares y en la interacción entre los miembros.

El estudio tiene importancia de fondo, ya que se centra en cómo las familias ensambladas construyen límites y cómo esta dinámica cambia con el tiempo. Esta investigación ofrece importantes perspectivas sobre la dinámica de las relaciones en la familia ensamblada y



la negociación de roles y límites. Su importancia radica en que ilumina la intrincada dinámica de las relaciones de las familias ensambladas y su posible repercusión en la cuestión de los derechos de sucesión.

2.1.2. Antecedentes nacionales

ANTECEDENTE 01

Como primer antecedente nacional, se encontró a Mendoza (2020), quien realizó la investigación denominada: “Necesidad de regulación de los derechos sucesorios en las familias ensambladas”, presentada ante la “Universidad Cesar Vallejo”.

Los objetivos de este estudio eran establecer la legislación sobre protección del menor y sucesión parental, así como interpretar la situación jurídica de las familias ensambladas en relación con los derechos y deberes de los hijos vinculados. El diseño cualitativo de este estudio, que incluía análisis de documentos y entrevistas, fue una de sus características distintivas. En resumen, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. En la actualidad, los derechos de los integrantes de las familias ensambladas se hallan desamparados jurídicamente por la inexistencia de un dispositivo legal.
2. Se busca la protección de los intereses de los hijos afines y sus padres en el ambiente de una familia ensamblada a través de una modificatoria legislativa.

La relevancia de este estudio radica en la necesidad de regular los derechos sucesorios en las familias ensambladas, lo cual tiene un impacto significativo en el contexto nacional. La investigación destaca la falta de una base jurídica que proteja los derechos de herencia de los miembros de estas familias. Al abordar de manera directa el tema que estamos investigando, es decir, el reconocimiento de los derechos sucesorios en ciertos tipos de familias, esta situación se vuelve especialmente relevante para nuestro estudio.

ANTECEDENTE 02



En el segundo antecedente, se tiene a Jiménez Ramírez y Ortega Gutierrez (2021), en su tesis denominada: “Vulneración de derechos sucesorios en familias ensambladas en Lima”, realizada en la “Universidad Peruana de las Américas”.

El objetivo de este estudio era evaluar el grado de vulnerabilidad asociado a los derechos de sucesión de las familias ensambladas en Lima, Perú. Para ello, los investigadores realizaron un examen exhaustivo de las teorías subyacentes y de la legislación pertinente. Este tipo de estudio fue de naturaleza cualitativa y utilizó una estrategia de encuesta, lo que llevó al uso de un cuestionario de preguntas abiertas. Las conclusiones extraídas fueron las siguientes:

1. La situación jurídica en materia de derechos sucesorios es vulnerable porque se derivan de la adecuación de los estatutos, que no están destinados a estructurarlos, y de las decisiones de los jueces que deben apoyarse en la jurisprudencia o en su criterio para establecer un fallo.

2. Las familias ensambladas están en gran medida desprovistas de identidad propia reconocida por las propias leyes, que son excluyentes para determinar los lineamientos o identificar los miembros de un modelo familiar legalmente reconocido.

Para asegurar esta protección existen dos figuras: el fideicomiso y el testamento.

La relevancia de dicho antecedente para la investigación reside en que confirma la existencia de una problemática legal que afecta a las familias ensambladas en lo que respecta a los derechos sucesorios. Esto se relaciona directamente con el objetivo de la tesis, que busca determinar si el principio de protección de la familia puede brindar el reconocimiento necesario a estos derechos en un contexto particular

ANTECEDENTE 03

Como tercer antecedente, se considera a Tuesta (2022), quien presentó su artículo titulado “Triada legítima: la interrelación entre la propiedad, el derecho sucesorio y la familia” en la Revista Gaceta Civil y Procesal Civil.



Esta investigación tiene como propósito, analizar la interrelación entre el derecho de propiedad, el derecho sucesorio y el derecho de familia; por lo tanto, el investigador propone clasificar tanto a las familias reguladas como a las que no lo son, con el fin de identificar a cuáles de tales familias protege o desampara la regulación actual de la legítima.

Finalmente, se concluyó lo siguiente:

1. El estudio pudo evidenciar que la disciplina sucesoria necesita de una actualización legal que se interese en proteger constitucionalmente a la familia, como también la afectación de los derechos de propiedad.

2. La institución restrictiva de los derechos de propiedad conforme a la ley es una institución jurídica que, en su carácter inmaterial, exclusivo y excluyente, limita los derechos de propiedad del propietario en interés de la familia regulada, y deja desprotegida a la familia no regulada.

3. El derecho a la herencia y a la propiedad, otorgan la facultad de utilizar los bienes y derechos para retribuir y garantizar las necesidades de transferencia de títulos a los herederos para que se prolongue con el del causante, fundamentado en la consciencia de fraternidad entre los sucesores que se consideran familia.

La relevancia del antecedente para la investigación reside en su enfoque en la interrelación entre el derecho de propiedad, el derecho sucesorio y el derecho de familia, así como en su llamado a la actualización legal para proteger constitucionalmente a la familia. Esto se relaciona directamente con la investigación, ya que analiza cómo la regulación de la legítima puede influir en la protección de las familias, incluyendo las ensambladas, y enfatiza la importancia de los derechos de propiedad y herencia en la transferencia de títulos a los herederos, aspectos relevantes para el análisis del reconocimiento de los derechos sucesorios en el contexto de la investigación.

ANTECEDENTE 04



En el cuarto antecedente, se tiene a Pacheres (2019), quien publicó una investigación titulada: “Reconocimiento de los derechos hereditarios a los hijos afines que integran la familia ensamblada”, en la “Universidad César Vallejo”.

Los objetivos principales del estudio fueron determinar si los hijastros en familias ensambladas son reconocidos como titulares de derechos sucesorios y demostrar que los hijastros tienen los mismos derechos sucesorios que los hijos biológicos en lo que respecta a sus padrastros o madrastras en familias ensambladas. La metodología se fundamentó en un enfoque cualitativo y sustantivo-teórico. El aumento de los divorcios y las separaciones de hecho ha dado lugar a un nuevo tipo de familia conocido como “Familias Ensambladas”.

Las principales conclusiones de la investigadora:

1. Es crucial modificar el Artículo 724 del Código Civil Peruano para que los hijastros se conviertan en herederos forzosos, al mismo nivel que los hijos biológicos, debido a la falta de regulaciones que aborden los derechos sucesorios de los hijastros en una familia.

2. Se ha logrado la igualdad de trato y protección para los niños afectados por el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú a través de la apelación a la ley de sucesiones: “Todo niño tendrá igual protección, sin importar su origen”. Además, el carácter normativo del Artículo 4 establece que “el Estado debe proteger a los infantes, jóvenes o personas discapacitadas”.

El reconocimiento de los derechos sucesorios de los hijastros en familias ensambladas es relevante para la tesis, ya que aborda directamente el objetivo de la investigación, que consiste en determinar si el concepto de protección familiar puede ampliarse para garantizar los derechos sucesorios en este tipo de familias.

ANTECEDENTE 05



Como quinto antecedente, López (2021), presentó el proyecto de investigación titulado “El derecho sucesorio legítimo de los hijastros como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognaticios dentro del matrimonio civil” en la “Universidad de Señor de Sipán”.

Dentro del marco de la legislación de adopción, el investigador examinó los aspectos que representan la herencia legal e interestatal basada en relaciones de sangre, linaje y paternidad en lo que respecta a herencia y matrimonio. El objetivo principal de este estudio fue determinar si los derechos de herencia legal de los hijastros podrían ofrecer una forma diferente de abordar la disparidad que experimentan los descendientes cognaticios en matrimonios civiles.

Dado que no se manipularon variables dependientes e independientes, se utilizó una técnica descriptivo-analítica. Como resultado, se presentó una buena prueba de hipótesis, se sugirió una posible solución y se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. El derecho sucesorio es esencial para garantizar que se respeten los derechos tanto de los descendientes legítimos como de los hijastros, ya que las familias ensambladas plantean un problema que debe resolverse a nivel nacional para cumplir y proteger los derechos inherentes.

2. En aras de fomentar un crecimiento físico y mental saludable, el derecho sucesorio es un medio adecuado y beneficioso para resolver disputas y manejar situaciones de infracción de derechos o trato injusto en el ámbito familiar o social.

Al considerar los derechos de herencia de los hijastros como una estrategia sustituta para abordar la desigualdad entre los descendientes cognaticios en matrimonios civiles, el material de fondo es claramente relevante para la tesis. Esto está estrechamente relacionado con el objetivo de la tesis, que es determinar si los derechos de herencia en familias ensambladas pueden garantizarse bajo el concepto de protección familiar.



2.1.3. Antecedentes locales

ANTECEDENTE 01

El primer antecedente lo constituye la tesis de Maza (2019), quien presentó la investigación titulada: “Obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en una familia ensamblada”, presentada en la “Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco”. En la que se tuvo como objetivo identificar los fundamentos fácticos y jurídicos para reglar la obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en una familia ensamblada.

La investigadora utilizó una metodología de enfoque cualitativo, recopilando y analizando tanto la doctrina internacional como nacional. Como resultado, se evidenció que el vacío jurídico complica la relación y consolidación de la familia ensamblada, generando desasosiego entre sus miembros. Existen dudas acerca de los vínculos, derechos y responsabilidades que nacen de la relación entre padres e hijos afines, tanto durante la unión como posterior de una posible separación de la familia ensamblada.

Se llegó a la conclusión de que se encuentra una mayor tendencia a las familias ensambladas en Perú en razón de la presencia de madres jóvenes no casadas, la creación de familias monoparentales, el aumento de los divorcios o separaciones convivientes y la presencia de viuda.

La relevancia de este antecedente en relación a la investigación se manifiesta en la obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en familias ensambladas. Esto se relaciona directamente con el objetivo de la tesis de determinar si el principio de protección de la familia puede extenderse para garantizar los derechos sucesorios en familias ensambladas. s o viudos con prole.

ANTECEDENTE 02



En el segundo antecedente Montesinos (2020), presenta la tesis denominada “Delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano” presentada en la “Universidad Andina del Cusco”.

En familias ensambladas, este caso buscó determinar si el sistema legal peruano proporcionaba justificación legal y factual para que el padre afín fuera otorgado con la autoridad parental.

Las conclusiones del estudio incluyeron el análisis de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada a nivel nacional e internacional, utilizando una técnica cualitativa. Además, se llevaron a cabo entrevistas con abogados. Es importante destacar que toda la investigación se realizó con un diseño no experimental.

Las principales conclusiones del investigador fueron las siguientes:

1. Existe un vacío legal en cuanto al control de las relaciones jurídicas dentro de las familias ensambladas y las responsabilidades y derechos arbitrarios derivados del estatus familiar de cada miembro.

2. A pesar del progreso y expansión de la sociedad, las familias ensambladas siguen sin ser reconocidas como una entidad legal en el Código Civil de Perú, a pesar de estar expresamente especificadas en la Constitución Política como una forma de estructura familiar. Debido a que se centra en la transferencia de autoridad parental al padre afín en familias ensambladas bajo el sistema legal peruano, esta investigación es relevante para la presente indagación. Esto está estrechamente relacionado con el objetivo de la tesis, que consiste en determinar si los derechos de herencia en familias ensambladas pueden ser garantizados bajo el concepto de protección familiar. El precedente legal establecido por Montesinos destaca el vacío legislativo que existe en la regulación de las relaciones legales y los derechos y deberes familiares en las familias ensambladas.



2.2. Bases teóricas

2.2.1. *Derecho de las familias*

En el contexto peruano, la familia recibió reconocimiento constitucional por primera vez en la Carta Magna de 1933 (artículo 51), donde se vinculaba directamente a la institución del matrimonio. Este enfoque se mantuvo en la Constitución de 1979 (artículo 5), que regulaba la familia como una entidad que surgía del matrimonio.

Sin embargo, con la promulgación de la Constitución de 1993, se produjo un cambio significativo al desvincular la relación entre matrimonio y familia. El artículo 4 de la Norma Constitucional consagra el principio de protección de la familia y establece que la Comunidad y el Estado tienen la obligación de proteger a la familia, sin hacer distinciones basadas en un tipo particular de familia. Esto indica que la Constitución busca brindar protección a diversas estructuras familiares, incluyendo la "familia plural" o múltiples "familias", superando así la noción de una "familia singular" que se limitaba al matrimonio como su origen. Esta evolución constitucional refleja una comprensión más inclusiva y contemporánea de las diversas formas en que las familias se conforman en la sociedad actual.

La expresión "derecho de las familias" se utiliza en lugar de "derecho de familia" (singular) para enfatizar la pluralidad y diversidad de las estructuras familiares que existen en la sociedad contemporánea. Este término reconoce que las familias no se ajustan a un único modelo tradicional, y que el derecho debe abordar las distintas realidades familiares que pueden incluir familias ensambladas, monoparentales, homoparentales, y muchas otras variaciones.

“El derecho a formar una familia está consagrado en el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 15° del Protocolo de San Salvador. Una familia es una facultad inherente a las personas y consta de dos elementos fundamentales”:

- La capacidad para formar una familia.



- En el contexto del matrimonio, la igualdad de derechos para ambos cónyuges.

Como se ha dicho en la sección anterior sobre la amplia definición de familia de la Convención Americana, es crucial recordar que la libertad de contraer matrimonio y el derecho a tener una familia funcionan por separado.

La capacidad de formar una familia se basa en el matrimonio, pero no es necesario que haya habido matrimonios previos. El matrimonio es una institución humana que requiere el consentimiento libre e informado de ambas partes, ya que es un derecho humano fundamental que se aplica tanto a hombres como a mujeres. Por lo tanto, la noción de matrimonio forzado o coaccionado no puede ser aceptada dentro del marco del Sistema Interamericano. La legislación nacional establece normas adicionales sobre edad y libertad de estado que deben cumplirse para contraer matrimonio.

Según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas indispensables para asegurar que ambos cónyuges gocen de los mismos derechos y que sus responsabilidades sean equitativas tanto en el matrimonio como en la circunstancia de su abolición.

Al respecto, el artículo 24° de la Convención Americana, establece que: “Todos los individuos son iguales ante la ley”, respalda igualmente esta igualdad. En consecuencia, todas las personas tienen derecho a recibir protección equitativa bajo la legislación sin ningún tipo de discriminación o prejuicio (Badilla, n.d.).

2.2.1.1. Tipos o clases de familia

Para Hernández e Inmaculada (2018) cada familia es única y tiene su propia estructura. Su organización varía según los miembros que la componen y las circunstancias que influyen en su entorno. Entre los diferentes tipos de familias, podemos distinguir:



A. *Familias nucleares*

Estas familias están compuestas por el padre, la madre y al menos un hijo biológico. Son un modelo tradicional de familia que ha sido común en muchas culturas.

B. *Familias homoparentales*

En este tipo de familia, una pareja de hombres o mujeres asumen la crianza de uno o más niños. A pesar de ciertas críticas sociales, estas familias son una manifestación de la diversidad familiar en la sociedad actual.

C. *Familias monoparentales*

En una familia monoparental, los hijos son criados por un solo progenitor, que puede ser la madre o el padre. Una serie de acontecimientos, como el divorcio, la separación y la decisión de ser padre o madre solteros, pueden dar lugar a este tipo de familia.

D. *Familias reconstituidas*

Las familias reconstituidas se configuran cuando uno de los padres establece una nueva relación después de una separación o divorcio, y al menos uno de los hijos proviene de la unión anterior. Este modelo familiar se ha vuelto cada vez más común debido a la elevada tasa de divorcios.

E. *Familias extensas*

Las familias extensas incluyen miembros de diferentes generaciones que conviven bajo el mismo techo. Suelen ser más comunes en entornos con recursos económicos limitados.

F. *Familias adoptivas*

Estas familias están compuestas por una pareja o un adulto soltero que ha adoptado uno o más hijos. Por lo general, se encuentran en países desarrollados y pueden adoptar a niños de su propio país o de otros lugares.



G. Familias de acogida

Las familias de acogida son aquellas que brindan un hogar temporal a niños que necesitan un lugar seguro mientras buscan un hogar permanente. Esto puede ocurrir en países desarrollados.

H. Familias sin hijos

En estas familias, ya sea una pareja heterosexual o homosexual, no tienen hijos. Pueden optar por no tener descendencia por elección personal o por circunstancias de la vida.

2.2.1.2. Relaciones Intrafamiliares

Las familias establecen vínculos entre sus miembros, lo que se conoce como relaciones intrafamiliares. Este término hace referencia a la percepción de la cohesión familiar, la gestión de conflictos y expresión de sentimientos, la administración de normas básicas de convivencia, así como la adaptación a circunstancias cambiantes. Los conceptos de "ambiente familiar" y "recursos familiares" están estrechamente relacionados con esta noción (Rivera y Andrade, 2010).

A. Vínculo familiar

La relación entre individuos que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo permite el ejercicio de derechos familiares arbitrarios entre esos individuos. Tiene elementos biológicos y jurídicos.

a) El vínculo biológico. La familia es el componente fundamental, esencial, necesario e imprescindible para que exista la relación familiar. Se trata de una estructura social que se rige por la ley natural.

b) El vínculo jurídico. El parentesco es un componente de apoyo en el vínculo familiar que pende de la existencia de la relación biológica, en lugar de crearla,



aunque es esencial para su legalización. A pesar de que está condicionado a ella, la relación jurídica prevalece sobre el vínculo biológico, ya que lo califica (Leone, 2009).

B. Componentes

Para Polaino y Martínez (2003) propusieron tres variables que conforman el modelo circunflejo: “la cohesión familiar”, “la adaptabilidad familiar” y “la comunicación familiar”. A continuación, se describirán estas variables:

a) Cohesión familiar:

Esta idea tiene dos partes. La primera habla de la conexión emocional que une a los miembros de la familia, y la segunda habla del nivel de libertad personal que tiene cada miembro de la familia. Es importante señalar que el segundo componente ya no se menciona en publicaciones posteriores (Polaino y Martínez, 2003).

b) Adaptabilidad familiar:

Desarrollaron una hipótesis que difería un poco de las otras que ya existían y sugirieron cuatro tipos potenciales basados en la adaptabilidad.

En el contexto de la familia, estos tipos de adaptación se encuadran en las siguientes categorías:

1. Adaptabilidad de tipo caótico: caracterizada por la falta de dirección, la disciplina errática, los cambios desordenados de roles y la propensión a hacer ajustes sin un plan claro.

2. Adaptación flexible: Este tipo de adaptabilidad implica disciplina democrática, liderazgo compartido, miembros de la familia que comparten tareas y ajustes que se producen cuando son necesarios.



3. Adaptabilidad estructurada: En este escenario, existe cierto grado de disciplina democrática, liderazgo compartido, deberes compartidos, y las modificaciones se aplican cuando son necesarias o deseadas.

4. Adaptabilidad de tipo rígido: Este tipo de adaptabilidad se caracteriza por un liderazgo autoritario, deberes familiares bien definidos, disciplina rigurosa y reticencia al cambio, todo lo cual implica una estructura familiar rígida.

C. Comunicación familiar:

El modelo circumplejo depende de esta dimensión. Un elemento que se cree que tiene el poder de cambiar la cohesión y la flexibilidad que definen las relaciones familiares y matrimoniales es la comunicación. Dicho de otro modo, es probable que el grado de cohesión y flexibilidad de un matrimonio o una familia pueda cambiarse modificando los estilos y tácticas de comunicación que se utilizan en ellos. Cabe destacar que el modelo circumplejo no incluye una representación visual de la comunicación, a pesar de su importancia para facilitar la transformación.

Además de habilidades beneficiosas como la empatía, el apoyo conversacional y la escucha activa, las parejas y familias pueden comunicar sus necesidades y preferencias sobre su dinámica como cónyuges y familias, lo que abre la puerta a la posibilidad de realizar grandes cambios (Polaino & Martínez, 2003).

D. Importancia de las Relaciones Intrafamiliares

Las interacciones familiares tienen un impacto significativo en la formación temprana, directa y duradera de la personalidad de una persona. El entorno familiar sirve como primer telón de fondo para la socialización y la adquisición de mecanismos de afrontamiento que las personas necesitan para hacer frente a diversas circunstancias en el futuro.



Un entorno familiar seguro puede proporcionar a las personas las herramientas que necesitan para superar diversos retos. Un entorno familiar disfuncional, sin embargo, puede impedir el crecimiento de las capacidades prácticas de resolución de problemas e incluso afectar a la estabilidad emocional de sus miembros, sobre todo de los más jóvenes. En consecuencia, la familia puede funcionar como un factor de riesgo o de protección en función de la dinámica entre sus miembros (Agudelo y Gomez, 2010).

2.2.1.3. Obligaciones en la familia

La familia brinda apoyo económico, moral, emocional y psicológico a sus miembros. Es responsabilidad de la familia asegurarse de que sus padres u otros familiares que dependen físicamente, como los abuelos, tengan acceso a alimentos, ropa, vivienda y otras necesidades básicas.

Sin embargo, aún persiste la tradición de asignar roles específicos a cada miembro de la familia. Existen obligaciones y derechos que corresponden tanto a la familia en su conjunto como a cada individuo en particular. En ese entender, es fundamental que las familias convivan de manera pacífica y armoniosa; para lograrlo, cada miembro debe ser consciente de sus responsabilidades. Además, es importante que tengan las aptitudes pertinentes para realizar las tareas asignadas y la motivación para cumplirlas. La distribución de las tareas domésticas suele estar determinada por la edad, el sexo y el estado de salud de cada miembro (Berrios, 2015).

A. *Tutela de la familia en el estado democrático y social de derecho*

Meza Figueroa et al. (2019) señalan que el cumplimiento del deber constitucional del Estado de proteger a la familia es un proceso complejo y en constante evolución. Esto se debe a la naturaleza dinámica de la familia, que se adapta y cambia



a lo largo del tiempo en respuesta a las transformaciones sociales, culturales y económicas

La comprensión de esta dinámica es esencial para que el Estado pueda cumplir eficazmente su rol en la protección de las familias. Significa que las políticas y leyes relacionadas con la familia deben ser flexibles y capaces de adaptarse a las necesidades cambiantes de las distintas estructuras familiares que existen en la sociedad. Además, implica reconocer que no existe un solo modelo de familia, y que la diversidad de experiencias familiares debe ser considerada y respetada.

De este modo, es deber del Estado democrático, social y respetuoso con la ley proporcionar un marco de leyes y normativas que garantice que todas las familias, por grandes o pequeñas que sean, tengan los mismos derechos y posibilidades. Esto significa abogar por leyes que aborden cuestiones como el acceso a los servicios de apoyo a la familia, la igualdad de género y la defensa de los derechos del niño.

En el contexto peruano, es la Constitución de 1933 la que marca un hito al establecer explícitamente la protección de la familia. En su artículo 53, se establecía que "El matrimonio, la familia y la maternidad están sujetos a la protección de la ley."

La familia fue definida como "sociedad natural e institución fundamental de la Nación" en la Constitución de 1979, que sostenía la obligación del Estado de salvaguardarla.

Por otra parte, al reconocer a la familia como institución normal y esencial de la sociedad, la actual Constitución consagra su preservación. En consecuencia, la Carta Magna establece una serie de requisitos destinados a garantizar que esta institución cuente con la debida protección constitucional.



B. Modelo constitucional de familia

Plácido (2013) señala que se ha vuelto común afirmar que la Constitución carece de un modelo de familia y que está abierta a diferentes tipos de familias, dejando su definición al criterio del legislador. Sin embargo, esta afirmación contradice lo que se desprende del texto constitucional, que ofrece pruebas más que suficientes al respecto.

Como suele ocurrir con muchas instituciones de trascendencia constitucional, es cierto que ciertas características no están plenamente especificadas en términos constitucionales. Dicho esto, ello no implica que no exista un modelo constitucional de familia. Los componentes fundamentales de la Constitución definen su concepción de la familia, que constituye la base del modelo familiar constitucionalmente protegido. Este modelo es dinámico; cambia con el tiempo como resultado de diversas variables que afectan a su contenido y estructura.

Lo mismo se podría decir acerca de otros aspectos, como el modelo de propiedad, el sistema económico, el sistema educativo y el sistema laboral. En otras palabras, es un error afirmar que el legislador tiene libertad total para definir la familia a su antojo. Hay límites y requisitos que no pueden ser transgredidos en el ámbito constitucional, y a continuación, exploraremos estos límites.

La cuestión de por qué se da tanto peso a la preservación de la familia en el ámbito constitucional surge de la abundancia de referencias a la familia y a su protección a lo largo del documento. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás documentos jurídicos internacionales enunciados también podrían incluirse en esta cuestión. También podemos preguntarnos por qué estos escritos hacen hincapié en el estatus de la familia como componente natural y esencial



de la sociedad, lo que parece respaldar el derecho de la familia a la protección estatal y social.

A medida que se hace evidente la importancia de garantizar que los diversos tipos de familias reciban la misma protección y atención ante la ley, el modelo constitucional de familia está evolucionando. Esto sugiere la preservación de estructuras familiares heteroparentales, monoparentales, reconstruidas y diversificadas, además de las familias convencionales. Además, la ampliación de la definición de familia y la garantía del respeto de los derechos individuales y colectivos en todos los contextos de convivencia familiar son posibles gracias al reconocimiento de los derechos humanos. El marco jurídico se está configurando y ajustando constantemente para reflejar la variedad de familias de la sociedad moderna y proporcionarles una protección completa. Esto es posible gracias a la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de familia y el derecho constitucional.

C. Derecho a tener una familia y no ser separado de ella

Basándose en conceptos esenciales como la dignidad humana, el derecho a la vida, la identidad, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el bienestar, el Tribunal Constitucional (TC) ha defendido el derecho de un niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito. Tanto el Código de los Niños y Adolescentes como la Convención sobre los Derechos del Niño defienden este derecho. El TC ha dictaminado que, a falta de circunstancias imperiosas basadas en el interés superior del niño, el placer conjunto de la convivencia entre padres e hijos es una expresión de este derecho y debe protegerse. El derecho de un niño a una familia puede verse vulnerado y su desarrollo puede verse obstaculizado si se le niega el apego familiar. En esta situación, es deber del Estado, la sociedad y la comunidad



salvaguardar al niño y proporcionarle un entorno afectuoso, así como seguridad material y moral para un crecimiento sano a todos los niveles (Exp. N.º 1817-2009-HC, 2009).

D. Función tuitiva del juez en los procesos de familia.

La Corte Suprema reconoce una fenomenología del proceso de familia que difiere de la teoría general del proceso. “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio” (Fundamento 11 Del Tercer Peno Casatorio Civil, 2010).

En este contexto, el derecho procesal de familia se caracteriza por su enfoque centrado en la prontitud y la resolución eficaz de conflictos familiares y personales. Su principal propósito es garantizar la protección de las partes afectadas, que pueden ser hijos, padres, cónyuges, hermanos, y otros miembros de la familia. Esta distinción respecto al proceso civil radica en la naturaleza particular de los conflictos que aborda, ya que se relacionan estrechamente con cuestiones familiares y personales de gran sensibilidad. Como consecuencia, se espera que los jueces adopten una actitud conciliadora y sensible en su manejo de los casos, priorizando la búsqueda de soluciones y evitando formalismos y cuestiones técnicas innecesarias. La confrontación se reserva como último recurso, ya que el proceso de familia busca promover la armonía y la resolución pacífica de los conflictos dentro de las relaciones familiares.



2.2.2. Principio de protección de la familia

El principio de protección de la familia es un pilar fundamental en el contexto legal y social, que busca preservar la unidad, estabilidad y bienestar de las familias en todas sus formas y estructuras. Este principio reconoce la importancia de las relaciones familiares para el desarrollo emocional y social de los individuos. Implica la implementación de políticas y leyes que garantizan la seguridad y el apoyo a las familias, independientemente de su composición, incluyendo familias ensambladas. Bajo este principio, se promueven medidas que aseguran el respeto a los derechos de los padres, hijos y otros miembros familiares, creando un entorno propicio para el crecimiento y la cohesión familiar. La protección de la familia se convierte así en un compromiso social y legal para promover relaciones familiares saludables, ofreciendo el apoyo necesario para superar desafíos y fomentando un ambiente donde cada individuo dentro de la familia puede prosperar y contribuir positivamente a la sociedad.

Es evidente que el lenguaje de la Constitución de 1993 no reconoce un derecho relativo de la familia a ser tutelada, ya que el artículo 4 del documento establece que tanto la comunidad como el Estado están obligados a salvaguardar la familia. Sin embargo, la familia aparece en la Constitución como un fin en sí mismo o como un deber de las políticas sociales y económicas del gobierno. De este modo, la Constitución utiliza herramientas sociales, jurídicas y económicas para intentar construir un muro de defensa en torno a la familia. En este sentido, la familia se convierte en una institución bajo la protección del Estado.

Resulta esencial definir el modelo de familia que persigue la Constitución con el fin de determinar las responsabilidades que los poderes públicos deben asumir para garantizar una protección efectiva. Para comprender los términos y las garantías de esta custodia constitucional, así como a quiénes abarca y a quiénes excluye de esta salvaguardia legal, es necesario contar con un conocimiento preciso en esta materia jurídica.



En secciones anteriores se ha delineado el modelo de familia establecido por la Constitución de 1993 y sus implicaciones. Como resultado, ahora se puede afirmar con certeza que la familia que la Constitución busca preservar es aquella que se forma o construye a través del matrimonio y la convivencia en general. Bajo esta perspectiva, no existe manera de distinguir entre una familia conyugal y una familia extramatrimonial, ya que todas las familias, sin importar su estructura, son consideradas como una entidad indivisible.

Teniendo en cuenta esto, el esfuerzo realizado por el gobierno para salvaguardar la familia puede tener efectos que trascienden los derechos fundamentales establecidos por las normativas internacionales. En situaciones donde existe una amenaza concreta para el bienestar o la existencia de la unidad familiar, podría ser necesario reconocer derechos que no están explícitamente consagrados en dichos documentos (Placido, 2008).

2.2.3. Derecho de sucesiones

La sucesión se puede definir como el proceso mediante el cual una persona ocupa el lugar de otra en una relación o área específica del derecho. En el ámbito del derecho privado, existe una rama conocida como derecho de sucesiones que se ocupa de reglamentar la transferencia del patrimonio de un sujeto a sus sucesores, ya sean herederos o legatarios, después de su fallecimiento natural o cuando se declara legalmente su muerte (Tena, 1995).

2.2.3.1. Elementos de la sucesión

Según Hermoza (2014), los elementos que componen una sucesión son los siguientes:

A. Causante

El causante, también conocido como el actor de la sucesión, es la figura central en el proceso sucesorio, siendo la persona que la origina y la causa. En términos latinos, se le denomina “*cujus*”, derivado de la frase latina “*cujus successione agitur*”, que se traduce como “aquel de cuya sucesión se trata”. También es comúnmente referido como heredado o sucedido.



En el estudio de Lohmann Luca de Tena sobre el Derecho de sucesiones, se cita a Messineo diciendo que la palabra “difunto” se refiere a la sucesión ya abierta. Por otro lado, la expresión “autor” se refiere al proceso de transmisión de los derechos del difunto y a la posterior adquisición de los mismos por parte del sucesor, mientras que el término “causante” se refiere al momento anterior a la apertura de la sucesión (Hermoza, 2016).

Por ende, el causante es la persona física que ha fallecido o a quien se le ha declarado judicialmente muerta. Esta persona es titular del patrimonio que se convierte en el objeto de la transmisión sucesoria. Es a partir de su fallecimiento que se inicia el proceso sucesorio, donde los herederos y sucesores legales adquieren los derechos sobre los bienes, propiedades y posesiones que formaban parte del patrimonio del causante. La comprensión del papel del causante es esencial en el ámbito del derecho sucesorio, ya que establece la base sobre la cual se lleva a cabo la distribución de los activos y pasivos del difunto entre los herederos y beneficiarios legales.

B. Sucesores

Son las personas designadas para recibir los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de una herencia son conocidas como sucesores. Estos sucesores pueden clasificarse como herederos o legatarios, dependiendo de la naturaleza específica de su designación en el testamento o conforme a las leyes de sucesión aplicables. Los herederos son los sucesores principales que reciben una parte o la totalidad de la herencia, mientras que los legatarios son aquellos designados para recibir bienes o sumas de dinero específicas según las disposiciones testamentarias (Hermoza, 2016).

Las personas llamadas a heredar de los fallecidos se conocen como causahabientes en el lenguaje jurídico. En caso de que no exista testamento, las normas



de la sucesión intestada pueden regir esta designación o puede especificarse en un testamento legal. Ya sean legatarios o herederos, los sucesores tienen ciertos derechos y obligaciones en relación con la herencia, y desempeñan un papel crucial en la asignación de los bienes del difunto.

C. Herencia

La herencia se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del causante. Este conjunto incluye tanto los activos como los pasivos que estaban a nombre de la persona fallecida en el momento de su deceso. En otras palabras, la herencia engloba todas las propiedades, posesiones, derechos legales y responsabilidades financieras que el difunto deja atrás, y que son objeto de distribución entre los herederos y legatarios según las disposiciones testamentarias o las leyes de sucesión aplicables (Hermoza, 2016).

Es fundamental tener en cuenta que una característica fundamental de la herencia es la propiedad, como señala Barría en su obra de 2021. Según este autor, el Derecho Sucesorio, desde sus primeras investigaciones, no se considera exclusivamente parte del derecho de los bienes, como indica Claro Solar. Más bien, representa la culminación tanto del derecho de propiedad como del derecho de familias, que son sus fundamentos principales. El derecho de propiedad sirve como base para establecer una estructura sucesoria específica. El codificador, siguiendo los principios del derecho francés, que incluyen el de propiedad individual, lo considera esencial para el desarrollo económico y muestra desconfianza hacia cualquier obstáculo que pueda surgir en las leyes (Barría, 2021).



2.2.3.2. Clases de sucesiones

En el Perú, la sucesión contractual no es una figura reconocida por el derecho. Por lo tanto, la distribución de los bienes de una persona fallecida se rige por las siguientes tres clases:

A. *Sucesión testamentaria*

En una sucesión testamentaria, la designación de sucesor o legatario se establece de acuerdo con los deseos expresados por la persona fallecida y recogidos en el testamento. A diferencia de la sucesión legal o intestada, la sucesión testamentaria representa la capacidad legalmente reconocida de la voluntad. Sin embargo, esta libertad de testar aún está sujeta a ciertas limitaciones impuestas por requisitos legales. En esta modalidad, la distribución de los bienes del fallecido se realiza de acuerdo con las disposiciones y voluntad expresada en un testamento válido. El testamento es un documento legalmente reconocido en el cual el fallecido expresa sus deseos y decisiones con respecto a la distribución de sus bienes entre sus herederos y legatarios; por ejemplo; una persona fallecida deja un testamento en el que designa a su cónyuge como único heredero. En este caso, la sucesión se regirá por las disposiciones del testamento, y el cónyuge recibirá la totalidad de los bienes del fallecido.

B. *Sucesión intestada*

Cuando el causante no deja testamento, o este es inválido o ha caducado, se produce lo que se conoce como sucesión intestada, una modalidad de sucesión hereditaria. En ciertas circunstancias, el uso de esta figura legal es obligatorio, según lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 815° del Código Civil. En otros casos, su función es supletoria o mixta, como cuando un testamento menciona únicamente a los legatarios, pero el testador tenía hijos, según lo establecido en los apartados 2 y 5 del artículo 815° del Código Civil. La designación de herederos en estos contextos



puede ser llevada a cabo por un juez de paz o un notario público. Es relevante señalar que los casos contemplados en el artículo 815° tienen naturaleza procesal y, en consecuencia, constituyen una normativa de orden público.

El tipo de sucesión conocido como sucesión intestada se produce cuando la persona fallecida no tenía poder de decisión sobre el reparto de sus bienes. En este caso, los bienes se dividen entre los herederos legítimos de acuerdo con las directrices establecidas por la ley, que también establece un orden de preferencia para ellos. Por ejemplo, las leyes de sucesión intestada se aplican si una persona fallecida no deja testamento válido. En tal caso, la sucesión se rige por estas leyes. Los hijos del fallecido se convierten en los herederos legítimos, y los bienes se distribuyen de acuerdo con el orden de preferencia legalmente establecido.

C. Mixta

La sucesión mixta se basa principalmente en las disposiciones del testamento, si este existe. No obstante, cuando no se especifican instrucciones precisas en el testamento para la distribución de ciertos bienes, o en situaciones donde no todos los activos quedan claramente asignados, se recurre a las reglas de la sucesión intestada para resolver esas cuestiones pendientes.

Por ejemplo, supongamos que una persona fallecida ha dejado un testamento en el que designa a su cónyuge como heredero universal, pero no ha proporcionado instrucciones específicas sobre la distribución de ciertos bienes, como un inmueble. En esta situación, la sucesión se rige principalmente por las disposiciones del testamento, y el cónyuge hereda la totalidad de los bienes del fallecido, incluyendo el inmueble. Sin embargo, las reglas de la sucesión intestada se aplicarán para determinar quién heredará el inmueble en caso de que el cónyuge fallezca antes que el fallecido.



2.2.3.3. Vocación hereditaria

La "*vocatio hereditaria*" se refiere al derecho sucesorio de los herederos o personas que pueden ser llamadas a heredar los bienes y derechos de un difunto. Este concepto se organiza en una sucesión de órdenes, que son grupos de parientes que, considerados en conjunto, excluyen a otros parientes del fallecido, y a su vez pueden ser excluidos por otros grupos de parientes del difunto.

El momento del fallecimiento del difunto marca el inicio de la vocación hereditaria de los herederos. "Vocación hereditaria real" y "vocación hereditaria eventual" son dos cosas muy distintas. La primera habla del individuo que fue designado originalmente para heredar, otorgándole la autoridad para aceptar la herencia (delación). Por el contrario, el segundo tipo de vocación es la que está destinada a materializarse en el futuro, pero puede ser sustituida por la vocación heredada del individuo en primer lugar. Dicho de otro modo, la anticipación de heredar en el futuro es la vocación hereditaria, y sólo puede hacerse realidad si no hay herederos en el primer orden de llamada (Bustamante, 2006).

2.2.3.4. Mejor derecho para heredar

En cuestiones de herencia, se aplica el principio del "mejor derecho" para determinar quién tiene prioridad en la sucesión de un familiar fallecido. En este contexto, la proximidad en el parentesco es un factor clave para determinar cuál de los parientes tiene un derecho preferente a heredar.

Siguiendo el ejemplo proporcionado, el hijo (que es un pariente de primer grado descendente) tiene un mejor derecho para heredar al padre que el nieto (un pariente de segundo grado descendente). Esto se debe a que, según los artículos 816 y 817 del Código Civil, los parientes más cercanos en grado tienen prioridad en la sucesión.



Este principio se basa en la idea de que los parientes más cercanos generalmente tienen una relación más estrecha y, por lo tanto, se les otorga un mejor derecho a heredar. No obstante, se debe tener en cuenta que pueden existir excepciones y situaciones particulares en las que se aplique un enfoque diferente según las leyes y regulaciones específicas de una jurisdicción (Codigo Civil, 1984).

2.2.3.5. Formas para suceder

Según Bustamante (2006) las formas de determinar el sucesor es de dos formas

A. *Cuando hay testamento*

La idea principal en relación al título "Cuando hay testamento" es que la determinación de la vocación hereditaria actual depende en primer lugar de si existe un testamento válido y vigente. El testamento refleja la última voluntad del fallecido y, en principio, debe ser respetado, siempre y cuando se cumplan las normas imperativas del derecho sucesorio, como las que rigen la legítima. Para los herederos forzosos, su vocación hereditaria se basa en su estatus de herederos forzosos, mientras que, para los herederos voluntarios, su vocación hereditaria se deriva de la designación expresada en el testamento como una manifestación de la voluntad del causante (Bustamante, 2006).

B. *Cuando no hay testamento*

La idea principal en relación al título "Cuando no hay testamento" se refiere a los escenarios en los que la sucesión se establece según la ley (sucesión legal) debido a la ausencia de un testamento válido. En estos casos, la determinación de los herederos legales se basa en diferentes situaciones, como la falta de testamento, la omisión de herederos forzosos en el testamento, o la nulidad del testamento por no cumplir con las normas legales. La sucesión legal es especialmente relevante en ausencia de una voluntad expresada en un testamento y se rige por una jerarquía de órdenes sucesorios, cada uno compuesto por diferentes grados de parentesco. Los parientes más cercanos



tienen preferencia sobre los más lejanos, y se aplican reglas específicas para determinar quiénes tienen la vocación hereditaria actual. En este contexto legal se aplica cuando no hay testamento válido y ofrece pautas claras para la distribución de la herencia en función de las relaciones familiares y la proximidad de parentesco (Bustamante, 2006).

2.2.3.6. Principios del Derecho de sucesiones

Diversos principios constitucionales, tales como la autonomía de la voluntad, la igualdad, la función social de la propiedad, la dignidad de la persona humana y la buena fe, que es esencial para interpretar las disposiciones testamentarias, son aplicables en el ámbito del derecho de sucesiones. En numerosos países, se presenta un desafío significativo al tratar de conciliar la legislación del derecho de sucesiones con los principios y normas constitucionales.

2.2.3.6.1. Principio de unidad e igualdad

Según Domínguez (2007), la unidad de sucesión se analiza desde dos perspectivas: desde las unidades de los bienes y el de la unidad de la legislación.

Además, se identificó que las normas del derecho hispánico, debido a su origen germánico, mantenían la distinción entre los bienes propios o patrimoniales que el fallecido había heredado de sus antepasados y los bienes adquiridos posteriormente. De hecho, en el derecho germánico se aplicaba la regla *paterna paternis y materna maternis* a los primeros, lo que originaba el conocido dicho costumbrista francés "*propes ne remontent pas*", que excluía a los ascendentes de la sucesión de los bienes propios (Domínguez, 2007).

Del mismo modo, este autor señala que el derecho español, que ha conservado elementos del derecho hispánico en los artículos 811° y siguientes, proviene del Derecho Romano, el cual mostraba desaprobación hacia los segundos matrimonios. Según las palabras de Buen, a través de estas disposiciones, “se obliga a ciertas personas



a no tener plena libertad para disponer de ciertos bienes o su equivalente a otras personas específicas, en caso de que estas personas aún existan al fallecer aquellos”.

También señala Domínguez (2007), que el principio de unidad hace referencia precisamente a esta institución cuando menciona que: “Los recuerdos familiares brindan placeres inocentes; y las leyes deben fomentar el cultivo de todos los afectos que suavizan y ennoblecen la vida social”. Además, el autor mismo indica que la diversidad de tipos de familia se debe a las distintas concepciones derivadas de los sistemas romano y germánico. En el caso del sistema romano, la herencia se entiende como la sucesión en el conjunto de colecciones de activos y pasivos en una *universitas*, aunque la concepción de esta haya sido objeto de debate. En ella, los herederos participan pro parte, pero al mismo tiempo, participan en derechos que son iguales en naturaleza, aunque puedan ser de diversa cuantía.

Algunos autores indican que no existe un sucesor "*in universum ius defuncti*" en el sentido romano, ya que el difunto no tiene un "*universum ius*", sino diversas masas patrimoniales que deben dividirse en función de su origen y forma de adquisición.

Por otra parte, el artículo 955° del código español, manifiesta que:

La sucesión en los bienes de un individuo se apertura al instante de su defunción en su última residencia; excepto los casos especialmente excluidos. La sucesión es regulada por la ley del domicilio en que se apertura, omitido las excepciones legales. (Código Civil Libro de Sucesiones, 1984)

Otra de las orientaciones del Derecho Sucesorio en el Código es el principio de semejanza, determinado en el artículo 982°, el cual establece que “en la sucesión intestada no se tiene en cuenta el sexo ni la primogenitura”. Por lo tanto, el privilegio masculino o las preferencias basadas en el orden de nacimiento no se mantienen en el



código. Los parientes del mismo nivel comparten la herencia de manera igualitaria, lo que refuerza el principio unificado de la democracia.

La igualdad se extiende a la naturaleza de los bienes que forman el as hereditario, en especial en el artículo 1337° en la formación de lotes, según Goyena, (1851):“Al dividir la herencia, es importante mantener la mayor equidad posible sorteando o dando a cada coheredero objetos de la misma clase, especie y calibre”.

La igualdad se complementa, además, como una noción de reciprocidad que guía la formación de los órdenes sucesorios, de manera que una persona que es hábil para suceder a otra, debe ser también hábil para ser sucedida por ella. En conclusión, toda herencia por causa de muerte es un procedimiento para transferir bienes a los herederos de manera equitativa, regido por una misma ley y en forma de cuotas.

2.2.3.6.2. *Principio de función social*

En el contexto del derecho de sucesiones, el concepto de función social describe cómo las normas testamentarias y legales sobre sucesiones deben contribuir a un objetivo social más amplio. Esta idea sugiere que la propiedad y la herencia deben utilizarse de acuerdo con el bien común y dentro de los límites de la ley, tal y como establece la Constitución, que reconoce el derecho a ambas.

La función social de la propiedad y la herencia significa que estos derechos no pueden ser ejercidos de manera arbitraria o individualista. Más bien, deben contribuir al beneficio de la sociedad en su conjunto. En el contexto del derecho de sucesiones, esto se traduce en que las disposiciones testamentarias y las leyes relacionadas con la herencia deben respetar los intereses colectivos, incluyendo la confiabilidad del régimen testamentario, la satisfacción de las deudas del fallecido y el pago de impuestos sucesorios.



Además, este principio implica que los herederos y legatarios tienen ciertas obligaciones y responsabilidades hacia la sociedad en el ejercicio de sus derechos de propiedad y herencia. Esto podría incluir, por ejemplo, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o la contribución al bienestar común a través de sus acciones y decisiones relacionadas con la herencia (Sentencia Del Tribunal Constitucional Exp. N° 03347-2009-PA/TC, 2009).

2.2.3.7. Características del derecho de sucesiones

A. *Trascendente.*

Según Hermoza (2014), la afirmación de que no todo termina con la muerte es de importancia, ya que se relaciona con el deseo natural que tenemos de perpetuarnos y que no solo se realiza en la prole o en la continuidad sanguínea, sino también en los actos. Por eso, Unger pudo afirmar que “la ley de la herencia es el triunfo de la especie, no del individuo”.

Además, según el artículo 660° del Código Civil Peruano, a partir de la circunstancia del fallecimiento de un individuo, el patrimonio, derechos y responsabilidades que conforman el legado pasen a sus herederos (Coca, 2020). En el derecho de sucesiones, la idea de herencia abierta se refiere a la iniciación o inicio del desarrollo de transferencia de la propiedad de la persona fallecida a los herederos, utilizando la palabra herencia abierta, que proviene del verbo abrir, es decir, comenzar algo.

B. *Necesidad*

Igualmente, Hermoza (2014), señala la necesidad de cuidar y robustecer la institución de la familia, entendiendo que el legado de un sujeto no es el resultado del esfuerzo individual, sino más bien el producto de la colaboración entre cónyuges e



hijos. Este trabajo conjunto carecería de impulso si, tras el fallecimiento de los padres, la herencia quedara en manos del Estado.

En ese sentido, la herencia constituye una justa recompensa por todo lo mencionado. Además, también viene a ser un sólido apoyo económico que contribuye en la unión y estabilidad de la familia. Asimismo, el derecho de sucesiones se preocupa por la necesidad de respaldar la custodia de la familia de la persona que, por su muerte, da lugar a la transmisión de sus bienes, porque la familia es una relación material y moral duradera en el campo social. Por eso, Valencia Zea coincide con muchos autores afirmando que la práctica y la cronología evidencian que quienes están más emparentados con los demás son los miembros de la familia.

C. Interés económico-social

Para ejemplificar tal consideración Hermoza (2014), explica que, si un hombre sabe que después de la muerte todo su trabajo será en vano, entonces el egoísmo primordial hará que disfrute de sus posesiones tanto y como sea posible. En ese momento, las personas ya no serán creadoras de riqueza, sino destructoras y una carga para la sociedad.

Por lo tanto, se debe pensar seriamente que la solidaridad social utópica defendida por los socialistas no es lo suficientemente estimulante como para reemplazar el amor a la familia, ya que los individuos trabajan para sí mismos y sus seres queridos, no para la sociedad.

Según Fernández (2017), el derecho sucesorio obtiene la responsabilidad de custodiar a la familia y a la persona que, por su muerte, da lugar a la transmisión de sus bienes; ya que, la familia sirve de nexo material y moral duradero en el campo social. Por esta razón, Valencia Zea converge con diversos autores en asentir que la práctica y la historia muestran que los sujetos más cercanos a los demás son miembros de la familia.

Además, si el testador no dispone de sus bienes después de su fallecimiento, no puede tener un derecho real a heredar. Por lo tanto, la herencia es simplemente una continuación de



los bienes después de la muerte. En consecuencia, siempre que exista propiedad privada y el titular haya fallecido, habrá una sucesión hereditaria. Por lo tanto, la propiedad privada se convierte en el fundamento del derecho sucesorio (Fernández, 2017).

2.2.3.8. Derechos sucesorios en familias ensambladas

A. *Vocación Hereditaria y Vínculo Afectivo en Familias Ensambladas*

La vocación hereditaria en las familias ensambladas debería basarse en el vínculo afectivo, reconociendo los lazos emocionales y de cuidado dentro de la familia. En lugar de depender únicamente de la filiación formal, los derechos sucesorios deberían ser otorgados a aquellos que han establecido una conexión genuina y amorosa con el fallecido. La legislación debe reconocer y validar estos vínculos, permitiendo que los padres afines y los hijos afines hereden legítimamente, proporcionando así seguridad y protección a las familias ensambladas.

Este enfoque progresivo y equitativo garantizará que las familias ensambladas sean tratadas con justicia en asuntos sucesorios, reconociendo y respetando los lazos emocionales y afectivos que han sido formados en el contexto de estas familias modernas (Del Valle Vargas, 2022).

B. *Orden para heredar en familias ensambladas*

En el contexto de las familias ensambladas, la definición de un sistema de herencia es de suma importancia. Este sistema debe ser capaz de reconocer y valorar los vínculos afectivos y socioafectivos, considerando no solo los lazos sanguíneos, sino también las relaciones construidas en el seno de la familia. En este sentido, la legislación debe evolucionar para reconocer a los hijos afines como herederos legítimos, independientemente de la falta de vínculos biológicos formales. Además, se debe otorgar el debido reconocimiento a la figura del padrastro o madrastra,



considerándolos como padres o madres en el sentido más amplio, y proporcionándoles derechos hereditarios apropiados (Del Valle Vargas, 2022).

Por lo tanto, la propuesta radica en la eliminación de cualquier distinción en el orden de sucesión entre un hijo biológico reconocido y un hijo afín, ya que ambos desempeñan un rol fundamental como hijos en el contexto de la familia ensamblada. La dinámica familiar refleja con claridad que ambos tipos de hijos comparten un profundo vínculo afectivo con sus padres y hermanos, independientemente de su origen biológico. Es fundamental que la legislación refleje esta realidad y garantice la igualdad de derechos hereditarios para todos los hijos dentro de estas familias.

C. Presupuestos para que se pueda heredar en una familia ensamblada

En el contexto de las familias ensambladas, los derechos sucesorios se definen a través de varios presupuestos esenciales. Aunque la normativa puede no ser explícita, el reconocimiento de los derechos hereditarios debería basarse en más que la filiación formal. Es crucial comprender que la filiación va más allá de los lazos sanguíneos, incluyendo vínculos socioafectivos y psicológicos. La legislación debe reconocer estas conexiones para asegurar que los individuos sean tratados equitativamente en cuestiones sucesorias (Del Valle Vargas, 2022).

En este contexto, consideramos el afecto como el pilar fundamental de este vínculo familiar. Sin embargo, es importante enumerar los requisitos específicos que debemos tener en cuenta, siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01849-2017-AA, los requisitos son los siguientes:

1. Convivencia continua e ininterrumpida durante un período de al menos 2 años. En caso de no cumplirse este criterio, es necesario que haya existido un tiempo de convivencia estable entre los miembros de la familia ensamblada por un período igual o superior a 2 años.



2. Publicidad y reconocimiento ante la sociedad, lo que implica que la dinámica familiar debe ser visible y reconocible por terceros como una unidad familiar genuina.

3. Existencia de un documento de fecha cierta en el que el causante manifieste su voluntad de considerar a su hijo o hijos afines como herederos de primera línea y que estos sean reconocidos como tal.

4. Evidencia de vínculo afectivo entre el causante y los sucesores, respaldado por pruebas como fotografías, grabaciones, cartas, mensajes en redes sociales, registros migratorios, y, en algunos casos, una evaluación psicológica familiar.

Es esencial que estos requisitos se cumplan de manera sólida y verificable para respaldar la validez de la relación familiar y los derechos de herencia en el contexto de una familia ensamblada.

2.2.4. Familias ensambladas

Según la definición, una familia ensamblada se refiere a aquella en la cual uno o ambos de sus miembros tienen hijos y se establece a través del matrimonio o la unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus miembros poseen descendencia de un matrimonio o relación previa.

Reiterando (Grosman, Cecilia P; Martínez Alcorta, 2000): se trata de una estructura complicada en la que siempre se forman nuevas relaciones y cohabitan hermanos de diversas líneas de sangre que siguen siendo fraternos.

2.2.4.1. Institución social

La familia se considera una institución social desde una perspectiva sociológica, ya que los vínculos se establecen a través de la unión sexual, la reproducción y la consanguinidad, formando una estructura adjunta en la organización social de la sociedad. Desde esta perspectiva, la ley tiene como exclusiva finalidad otorgar a los integrantes de la familia, derechos y deberes. Otra manera de describirlo es como un



"régimen de relaciones sociales determinado por directrices institucionalizadas en relación a la unión sexual, la fecundación y el parentesco". Sin embargo, este enfoque puede limitarse al ámbito familiar en su totalidad, por lo tanto, es más preciso concebir la familia en términos de su estatus jurídico y dividirla en dos categorías, como se indica a continuación (Mendez Costa & D'Antonio, 2001).

- La familia ensamblada, integrada por los padres y los descendientes que no se han casado y siguen viviendo bajo la tutela de los progenitores;

- La familia de parentesco, formada por sujetos unidos por un lazo familiar pero que no viven juntas ni se someten a la patria potestad.

2.2.4.2. Institución jurídica

Como menciona Infante y Rojas, (2016), en particular, el artículo 4 de la Constitución declara que: "La familia es una institución orgánica y esencial de la sociedad", lo que significa que:

a) La familia es una realidad que exige la naturaleza del hombre;

b) El derecho natural obliga al legislador a promulgar restricciones legales;

c) Su estructura básica está protegida y garantizada, y todas las características específicas que no se rigen por leyes naturales se determinan mediante control legal.

Es importante señalar que la familia ensamblada se diferencia de la familia "tradicional" en que la segunda está formada por padres e hijos biológicos, mientras que la primera está formada un por cónyuges o parejas de hecho, con hijos nacidos en la nueva relación e hijos nacidos en la relación anterior que viven juntos en el mismo hogar.

2.2.4.3. Entidades Familiares

Varsi afirma que el concepto de familia no es único, explícito ni taxativo. No puede ser limitado por un número clausus que categorice lo que es o no es aceptable.



La familia se define a partir de su génesis y composición, que son independientes y se originan en los objetivos personales de cada miembro. Ya no podemos hablar de la familia en singular, sino en plural, siguiendo una definición más amplia y aceptada. La familia es diversa y siempre cambia en lugar de ser un concepto único y estático (Rospigliosi, 2011)

Esta variabilidad ha dado forma a las relaciones interpersonales y ha sugerido una nueva dimensión en la socialización y la integración humana, en contraposición a los patrones jurídicos convencionales reconocidos por el Derecho.

Según Varsi, se establece una clasificación de la entidad familiar, a menudo denominada comunidad familiar o estructura familiar. Esta se define como una relación sólida y duradera en la que se combinan objetivos de formar una familia con intereses afectivos y emocionales. De acuerdo con Rospigliosi (2011), esta entidad puede tomar diversas formas, que incluyen las uniones tradicionales estables, como el matrimonio o la convivencia, las formas más simples, como la familia compuesta por padres e hijos, y las formas más complejas, como las familias ensambladas.

“Son comunidades afectivas formadas por hijos adoptivos, sin vínculos de filiación natural o adoptiva, una tradición típicamente brasileña”, así se definen las familias ensambladas. En ellas se incluyen las familias reconstituidas, las relaciones entre padrastros y madrastras y los correspondientes hijastros. Cuando se demuestra que el estatus de filiación se ha mantenido de forma consistente, esta condición queda cimentada (Rospigliosi, 2011, p. 58).

Según Chaves de Farias y Rosenvald, a quienes Varsi (2011) hace referencia, sería inapropiado pasar por alto las implicaciones de las nuevas estructuras familiares, ya que hacerlo sería un atentado contra la realidad social, la dignidad humana y la vida



misma. Además, señalan que, al limitar la evolución de la sociedad contemporánea a un marco predefinido, se obstaculizaría su desarrollo.

El Código Civil brasileño de 2002 aborda cuestiones como el patrimonio familiar y las uniones estables, y en este contexto, emplea el término "entidades familiares" de manera limitada en el ámbito del derecho comparado, sin proporcionar una definición específica.

Sin embargo, en la legislación brasileña, específicamente en su Código Civil, se reconoce plenamente el concepto de "entidad familiar", especialmente en lo relacionado con asuntos de herencia.

“SUBTÍTULO IV. Del Patrimonio de Familia. Artículo 1.711. Mediante escritura pública o testamento, los cónyuges o la entidad familiar podrán destinar parte de su patrimonio a la constitución de un patrimonio familiar, siempre que no exceda de un tercio del patrimonio neto existente en el momento de la constitución, con las reglas de inembargabilidad de los bienes residenciales establecidas en la ley especial. Párrafo único. El tercero también podrá constituir un patrimonio familiar por testamento o donación, dependiendo la eficacia del acto de la aceptación expresa de ambos cónyuges beneficiarios o de la entidad familiar beneficiaria.”(*Código Civil Do Brasil*, 2002)

2.2.4.4. Características de las familias ensambladas

A. *Afectividad*

Lo afectivo es un componente fundamental en la familia. Para captar la esencia de la familia, es necesario centrarse en la comprensión, el amor y la espiritualidad que unen a los individuos con mayor fuerza que los lazos naturales, la afinidad elegida o las normativas legales. En este contexto, se dejan de lado los aspectos económicos y patrimoniales. La afectividad representa la nueva dimensión de la posesión estatal en



el contexto contemporáneo. Un ejemplo claro de la importancia de la afectividad es la aceptación del divorcio; lo que antes era ilegal tuvo que ceder ante su reconocimiento, ya que se entendió que el deseo de los individuos tiene más peso que la obligación impuesta por la normativa.

Ha surgido una nueva definición de la familia, basada en los lazos de amor, pasión y deseo, palabras que no figuran en el Código Civil pero que van más allá de la propia ceremonia matrimonial. La familia se ve ahora como una representación de un entorno emocional.

João Bapt afirma que, dado que los miembros de la familia crean vínculos basados en el amor y el afecto, las familias felices y prósperas deben reflejarse en todas las representaciones sociales de las familias.

B. Estabilidad

El establecimiento de una comunidad de existencia basada en la coherencia y la durabilidad requiere una comunicación permanente. Esto significa renunciar a las interacciones informales y poco frecuentes, así como a otros tipos de relaciones que no tienen ninguna relación con la familia, como amistades, redes de apoyo, conexiones profesionales y relaciones religiosas, deportivas o académicas que se convierten en agrupaciones sociales sin ninguna relación con la familia.

C. Convivencia pública y ostensible

Esto implica que la conexión familiar debe pasar de ser privada a ser pública. No es suficiente con simplemente compartir; también implica establecer una conexión como pareja a lo largo de toda la vida de la relación y llevar esta relación más allá del ámbito del hogar. Para ser considerados famosos o conocidos, se requiere más que simplemente tener una conexión con alguien; es necesario ser reconocido y obtener legitimidad social por parte de la comunidad.



Cada miembro de la familia es diferente y distinto de los demás. Todos tienen la misma dignidad y están libres de jerarquías, privilegios o tratos especiales, ya que la igualdad de reconocimiento y trato es un principio básico del Derecho de familia. Se trata a todos por igual y se reconoce que nadie está sujeto a un trato especial, jerarquías o preferencias cuando se trata de su propia decisión de participar en comunidades humanas.

D. Según el tribunal constitucional

Según el Tribunal Constitucional, los hijastros de familias reconstruidas o ensambladas tienen derechos y obligaciones especiales como miembros de una nueva estructura familiar. Debido a estos beneficios, los padres emparentados tienen obligaciones, como la de prestar apoyo económico a la familia. Esto se basa tanto en el deber constitucional de proteger a la familia como en la solidaridad que los miembros de la unidad familiar deben compartir entre sí. Es importante tener en cuenta que la solidaridad familiar incluye tanto el deber del padrastro o de la madrastra de mantener al hijastro más joven como el deber del hijastro o de la hijastra de cuidar del padrastro o de la madrastra como pariente anciano a cambio de los cuidados que recibieron de niños.

No obstante, es esencial aclarar que las responsabilidades de los padres afines y los padres biológicos no son intercambiables. Por lo tanto, estos últimos deben rendir cuentas por proporcionar ayuda financiera adicional o complementaria a los primeros.

Diferenciar entre hijos biológicos y hijastros en el contexto de las familias ensambladas es inapropiado, ya que socavaría la estructura de la familia y entraría en conflicto con la Constitución Política del Perú, específicamente el Artículo 4. Además, no se debe pasar por alto la institución de la autoridad parental mantenida por los padres biológicos al tomar decisiones relacionadas con los niños en hogares ensamblados.



Según la legislación actual, estos padres siguen teniendo todas las responsabilidades y privilegios asociados con esa posición (Pleno.Sentencia 713/2020 Exp. N° 01849-2017-PA/TC, 2020).

2.2.4.5. Origen de las familias ensambladas

Las familias ensambladas, surgidas de un proceso social y cultural complejo, representan una evolución significativa en las estructuras familiares tradicionales. Históricamente, la familia se conceptualizaba como un grupo nuclear compuesto por padres e hijos, pero las dinámicas familiares han cambiado con el tiempo. Factores como la migración, la urbanización y las transformaciones sociales han llevado a la diversificación de las estructuras familiares. La idea de familias ensambladas surge como respuesta a la desintegración de familias debido a la ruptura de los lazos conyugales. Estas nuevas familias se forman a partir de segundas uniones matrimoniales, donde uno o ambos cónyuges tienen hijos de relaciones anteriores. Esta dinámica implica una compleja red de relaciones y roles, marcada por la adaptación, la comprensión y el esfuerzo continuo para mantener la armonía familiar. Las familias ensambladas son un testimonio de la flexibilidad y diversidad de las estructuras familiares en la sociedad contemporánea (Contreras, 2006).

2.2.4.6. Casos que dan reconocimiento legal

Los casos más reconocidos relacionados con este tema y la jurisprudencia existente se pueden resumir en los siguientes:

El Tribunal Constitucional definió a las familias reconstituidas como "la estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaria de una pareja en la que uno o ambos de sus miembros tienen hijos de una relación anterior" en la Sentencia TC N° 01849-2017-AA (2017), la cual fue mencionada anteriormente en el fundamento 7. Además, en esta sentencia se ha demostrado que padrastros e hijastros forman una



relación por afinidad. El vínculo entre los padres afines y el hijastro debe cumplir ciertos requisitos, como la convivencia y una vida familiar estable, notoria y reconocida, para que se reconozca este parentesco. En otras palabras, es importante reconocer la identidad familiar autónoma, sobre todo en el caso de los hijos que dependen económicamente del progenitor emparentado. El hijastro se convierte en un componente esencial de una nueva estructura familiar en el contexto de las familias reconstituidas o mezcladas, lo que conlleva responsabilidades y derechos únicos. Debido a la solidaridad que debe existir entre los miembros del grupo familiar y a la responsabilidad constitucional de salvaguardar la familia, estos derechos particulares imponen algunas responsabilidades a los padres vinculados, como la necesidad de proporcionar alimentos.

Es importante subrayar que la solidaridad familiar abarca algo más que la obligación del progenitor emparentado de mantener al hijastro más joven; también significa que el hijastro tiene la obligación de cuidar del padrastro o la madrastra a medida que envejece para mostrar su gratitud por los cuidados que recibió de niño. No obstante, es importante subrayar que las responsabilidades de los padres emparentados y de los padres biológicos no son las mismas. En consecuencia, debe partirse de la base de que estos últimos están obligados a prestar alimentos de manera complementaria o adicional a los primeros (Pleno.Sentencia 713/2020 Exp. N° 01849-2017-PA/TC, 2020).

En el fundamento 34 del Expediente N°01204-2017-PA/TC (2017) el Tribunal Constitucional de Lima destaca las características fundamentales que definen una familia ensamblada. Estas cualidades, lejos de estar limitadas por un número fijo y teniendo una naturaleza eminentemente descriptiva, se identifican de la siguiente manera.



Unión Voluntaria de Parejas: Este término hace referencia a una pareja que decide unir sus vidas de manera voluntaria, donde al menos uno de los miembros o ambos tienen hijos de relaciones previas. Además, esta definición también incluye a familiares cercanos que optan por asumir la responsabilidad de cuidar, atender y criar al niño o niña de forma regular.

Origen en Situaciones de Cambio: Las familias ensambladas proceden a menudo de circunstancias como el divorcio, la viudedad, el abandono o la disolución de las uniones de hecho. Es importante señalar a este respecto la equivalencia jurídica entre las uniones de hecho y los matrimonios establecida por el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (STC 09708-2006-AA/TC, 2006).

Identidad Familiar Reconocible: Para que se reconozca como una familia ensamblada, esta nueva estructura familiar debe cumplir con ciertas características. Entre ellas se encuentran “habitar y compartir la vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”, como se afirmó en la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 09332-2006-PA/TC). Estos elementos son fundamentales para distinguir y validar esta estructura familiar en particular.

Sin proporcionar suficiente apoyo, la sentencia del Tribunal Constitucional en el asunto N° 04493-2008-PA-TC (2008) sostiene que los convivientes tienen una obligación mutua como familia. En esta situación particular, cabe preguntarse sobre la existencia de este tipo de deber entre los convivientes solteros. Esta necesidad no puede deducirse, al menos no directamente, del artículo 326 del Código Civil, que aborda la convivencia. No obstante, este Tribunal Constitucional ha determinado que la unión de hecho es una comunidad que persigue “metas, objetivos, formas de apreciar el mundo y expectativas sobre el futuro”, componentes esenciales que fundamentan la afectividad y el apoyo que las parejas se prestan mutuamente. Por esta razón, las parejas conviven



de forma similar a un "matrimonio aparente". Esto sugiere que existen deberes adicionales no patrimoniales. Así, por ejemplo, la disposición constitucional de esta unión libre genera una responsabilidad de fidelidad entre sus miembros [STC 06572-2006-PA, fundamentos 21 y 23]. En conclusión, es importante resaltar que la unión de hecho establece una dinámica que genera confianza entre los convivientes.

En la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 09332-2006-PA/TC (2006), se abordaron aspectos relacionados con las familias reconstituidas, describiéndolas como una “estructura familiar originada en la unión matrimonial o concubinaria, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” [fundamento 8]. En este contexto, se establece que entre los hijos de las parejas anteriores y los padres no biológicos existen ciertas condiciones que deben cumplirse, como la convivencia y compartir la vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento. En otras palabras, se requiere reconocer una identidad familiar autónoma [fundamento 12]

Sin embargo, este tipo de estructura familiar no está regulada específicamente en nuestra nación. Por ejemplo, sigue siendo objeto de debate si los hijos de matrimonios anteriores y de padres no biológicos tienen derechos y responsabilidades. Por ello, se recurre a la interpretación de los principios constitucionales para determinar dicha cuestión. Cuando las leyes no están claras, las partes pueden resolver los problemas entre su significado legal y constitucional utilizando los principios constitucionales como guía para inferir normas.

El constitucionalismo del siglo XX otorgó a la familia un papel fundamental en las normas básicas de los Estados, según la opinión del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, Piura). La Constitución de Weimar (1919) fue pionera en reconocer el deber protector del Estado hacia la familia, aun cuando todavía se



consideraba al matrimonio como el único fundamento de la familia y prevalecían los estereotipos de género.

Se subraya que el papel de la familia va más allá de la reproducción e incluye la transmisión de valores morales, cívicos y culturales. Es un ámbito vital para el crecimiento completo de sus integrantes y una fuerza vital para el avance de la sociedad. Dado que la idea de familia trasciende el matrimonio y puede perdurar mucho después de su abolición, el Estado reconoce que su protección de las familias se extiende también a las familias no matrimoniales.

En cuanto a las uniones de hecho, se establece que estas deben ser equiparadas a la vida conyugal. Las parejas de hecho deben compartir habitación, lecho y techo, llevando una vida similar a la de los cónyuges. Esta convivencia debe ser pública, notoria y basarse en la fidelidad y exclusividad. Además, se enfatiza la importancia de la permanencia en estas uniones; la estabilidad y la continuidad son esenciales para brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia. El artículo 326° del Código Civil establece un período mínimo de 2 años de convivencia para reconocer una unión de hecho.

En el expediente del Lima, se analizó la complejidad de las familias reconstituidas, también conocidas como familias ensambladas, surgidas a raíz de nuevos matrimonios o uniones con hijos provenientes de relaciones previas. A pesar de la falta de consenso sobre la terminología para describir estas familias, el tribunal estableció que los hijastros/as son parte integral de estas nuevas estructuras familiares, con derechos y deberes especiales, a pesar de la existencia de padres biológicos con patria potestad.

En este caso concreto, existía una discriminación injusta en una asociación en la que las recompensas y el reconocimiento se otorgaban de forma diferente a los hijos



biológicos y a los hijastros. De acuerdo con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos, el tribunal consideró que esta diferencia era arbitraria y vulneraba el derecho fundamental a fundar y defender una familia. Subrayó lo crucial que es proteger la singularidad de estas familias reconstruidas y garantizar que los hijastros tengan los mismos derechos, haciendo hincapié en que los derechos básicos de estas familias no pueden verse comprometidos por políticas discriminatorias basadas en políticas internas de las asociaciones.

En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó que los hijastros tienen derechos y que las estructuras familiares deben salvaguardarse, reforzando la importancia de estas estructuras en el marco de la igualdad ante la ley y los derechos humanos. La sentencia subraya la importancia de garantizar la seguridad y estabilidad de las familias reconstruidas y de evitar cualquier práctica discriminatoria que comprometa su cohesión e integridad.

A nivel internacional se han podido identificar dos casos de relevancia en donde se desarrolla alcances de las familias ensambladas y la relación socio afectiva entre sus miembros, entre los que tenemos al caso María vs el estado de Argentina, en este caso sobre la adopción de un recién nacido se analiza, la vinculación biológica entre María (madre) y Mariano (hijo de María), y a la vez la vinculación afectiva entre Los López (matrimonio adoptante) y Mariano (hijo de María), el estado hace una revisión sobre si existió o no un correcto procedimiento en la adopción del menor, resultando controversial puesto que María al estar en estado de gestación hasta que nace el menor tenía la minoría de edad, y la intención de la adopción se presentaba desde antes del nacimiento de Mariano, en este caso “ la Comisión consideró que el Estado incurrió en una serie de acciones y omisiones que se tradujeron en un actuar negligente respecto a la protección de los derechos de María y su hijo. Tales actos resultaron incompatibles



con la dignidad de adolescente, mujer y madre de María y ocasionaron un daño profundo e irreparable a su derecho a construir un vínculo afectivo”, de lo que se puede concluir que para el estado resulta trascendental el vínculo afectivo privado a las partes, siendo irrelevante el vínculo biológico; esto se corrobora cuando del texto de la propia sentencia “...en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de esta. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano” (Caso N° 14.059, 2022) .

Finalmente, la corte reconoce que, ya habiendo transcurrido 8 años de vinculación entre los adoptantes y el menor, se debe resolver en relación al vínculo afectivo pues este corresponde a la realidad familiar de mariano.

El caso Atala Riffo y Niñas contra Chile es el segundo caso que ha sido reconocido a nivel global. En este caso, la cuestión se centra en la responsabilidad internacional del Estado por tratar injustamente a Karen Atala Riffo e interferir innecesariamente en su vida personal y familiar debido a su orientación sexual. Esta intervención tuvo lugar durante el proceso judicial que resultó en la pérdida de la custodia de sus hijas. La Corte Suprema de Chile concluyó que las hijas de Atala Riffo debían crecer en una familia “tradicionalmente estructurada”, estableciendo así una definición estrecha de familia en este caso. Esta idea impone exigencias y pone en duda la competencia de las personas en su hogar.

“La Corte observa que la Convención Americana no establece un concepto cerrado de familia, ni protege exclusivamente un modelo 'tradicional' de la misma”, señala la comisión en el párrafo 142 de la sentencia. En este contexto, la Corte reafirma



que la definición de “vida familiar” debe tener en cuenta otras relaciones familiares de facto, como la convivencia, y no se limita únicamente al matrimonio.

“172. En cuanto al concepto de familia, varios organismos de derechos humanos establecidos por tratados han indicado que no existe un modelo único de familia, ya que puede variar”, enfatiza nuevamente el párrafo 172. ... 175. La Corte destaca que la Convención Americana incluye dos artículos que se complementan mutuamente para salvaguardar la vida familiar, a diferencia de las disposiciones del Convenio Europeo, que garantizan exclusivamente el derecho a la vida familiar en el Artículo 8 de dicho Convenio. De hecho, esta Corte considera que la imposición de una única definición de familia debe examinarse debido a su potencial impacto en las familias, así como cualquier posible interferencia arbitraria en la vida privada según el Artículo 11.2 de la Convención Americana”(El Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, 2012).

Si bien es cierto estas sentencias a nivel internacional no precisan el término de familias ensambladas, (pues este término a nivel del desarrollo normativo de cada país), en su interpretación sí aportan y desarrollan fundamentos relevantes sobre la amplitud del concepto de familia, donde sus integrantes no están limitados por el vínculo biológico, sino con más relevancia por el afectivo, situación fáctica que poco a poco va obteniendo el reconocimiento jurisprudencial.

2.2.4.7. La identidad dinámica en la familia

Esta idea de “proyecto de vida” o “plan de vida” expresa la sustitución de la identidad estática por la identidad dinámica. El ámbito dinámico del derecho a la identidad abarca el reconocimiento de cada individuo como titular de sus actividades reales y potenciales y de sus principales bienes, así como el derecho a las normas y mecanismos institucionales necesarios para llevar a cabo sus actividades y proteger sus derechos dentro de un sistema jurídico contemporáneo e integrador.



Como se ha expuesto en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, surgen conflictos en relación con lo establecido en el Código Civil, especialmente en los casos que se presentan ante los Juzgados de Familia. Estos conflictos suelen involucrar la determinación de la paternidad, ya sea para reconocerla o impugnarla, y a menudo se resuelven mediante pruebas de ADN (*Pleno jurisdiccional nacional de familia, 2022*).

Este conflicto se debe a que, en estos procesos, los padres que han asumido el rol de padres, incluso si no tienen un vínculo biológico, pueden verse frustrados en su deseo de ser reconocidos legalmente como padres. Por otro lado, los hijos a menudo han desarrollado fuertes lazos emocionales con quienes los han criado como hijos, a pesar de no ser sus padres biológicos. Esto lleva a situaciones en las que los hijos no se sienten identificados con sus padres biológicos y desean mantener el vínculo con sus padres de crianza, incluyendo la continuidad de su apellido y la convivencia con ellos, en ese sentido esperan el reconocimiento patrimonial que ello implica.

Las perspectivas biológicas extremas expresadas por ciertos escritores son cuestionables, puesto que ya no se considera adecuado examinar únicamente los datos genéticos como criterio único y excluyente para conformar la conexión paternofilial. Nos guste o no, estos puntos de vista reducen la naturaleza humana a su estado animal más básico, rechazando la idea de que los humanos son seres esencialmente culturales y sociales (Mizrahi, 2004).

2.2.4.8. La posesión de estado: En la identidad dinámica

Todo lo expuesto anteriormente está relacionado con lo que se conoce como “posesión de estatus”, que es una palabra utilizada para describir la posición de una persona en un círculo familiar ante la sociedad, independientemente de su estatus legal o biológico. Es un reconocimiento social y una prueba de sus lazos familiares.



En ese sentido Mizrahi (2004) señala lo siguiente, El término "padre" no se refiere al que es progenitor biológico de un niño, sino al individuo que cumple un papel representativo que rige la dinámica de la vida familiar. Por este motivo, algunas personas creen que la paternidad es sobre todo una relación social y cultural.

Estamos de acuerdo en que el conocimiento de los vínculos genéticos que unen a los individuos es un derecho fundamental, incluso en ausencia de una modificación de la ley relativa a la filiación. Esto es cierto incluso en ausencia de cualquier modificación del estatuto jurídico de la filiación. Para conocer la propia herencia genética, se determinó que cada individuo “tiene la posibilidad de iniciar una acción de conocimiento de la realidad biológica, de forma autónoma e independiente de la acción de filiación.” Este fue un paso en la dirección correcta (2004).

En otras palabras, independientemente de la información genética, tener estado es una figura fáctica que ayudará a reconocer la identificación, el vínculo paterno-filial y la relación familiar actual. Esto se debe a que no existe ningún derecho humano, ley fundamental, norma internacional o norma nacional que establezca específicamente que un individuo deba ser identificado por su identidad biológica o que esté obligado a llevar el apellido. En consecuencia, la ubicuidad de estos datos carece de fundamento normativo. Es decir, no hay pruebas que corroboren el predominio de estos datos (2004).

En este sentido, la posesión continuada de estado se tiene en cuenta incluso en el Derecho español comparable para los procedimientos de reclamación de filiación: La presencia de estatus, denotada por tres signos (nomen, fama y tractatus), no es más que la manifestación de una relación filial entre dos individuos. Y esto es así incluso si el estatuto es sólo una manifestación externa. Estas apariencias deben estar respaldadas por la legislación nacional, a menudo incluso más que por el hecho biológico. Así,



cualquier sujeto con interés puede hacer valer que se le reconozca una existencia jurídica en la medida en que se cumplan estos elementos (Flores, 2018).

Según el derecho de familia, la posesión de estado se compone de tres elementos principales:

1. Nomen: Se refiere al nombre del individuo y actúa como un reflejo de su posición social dentro de la sociedad.

2. Tractatus: Este elemento se refiere a las relaciones del individuo, es decir, su familia y las conexiones sociales que tiene, lo que determina su estatus en la comunidad.

3. Fama: Se refiere a la percepción pública del individuo como poseedor del estatus que exhibe. Es cómo la sociedad en general ve a esa persona en función de su nombre y sus conexiones familiares y sociales (Enciclopedia Jurídica).

Este conjunto de elementos constituye la posesión de estado según los principios del derecho de familia.

Según Varsi (2011) también, la filiación tiene el impacto de hacer que el lugar de una persona en una familia y en la sociedad sea reconocido legalmente como "posesión de estatus." La idea de filiación está intrínsecamente ligada al concepto de persona; es el requisito previo para entender la posición de una persona como hijo de otra. Es un tipo de estatus familiar que está restringido por el procedimiento de adopción, que es más evidente, así como por el proceso de filiación. En consecuencia, se considera que la filiación implica un triple estatus:

- Condición jurídica. determinada a partir del parentesco natural de una persona por vía reproductiva y asignada por la ley a ese individuo.
- Estatus social. en la medida en que trasciende en la sociedad y se tiene en consideración a otra u otras personas.



- Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

Por lo tanto, es posible concederle el título de la condición que exhibe sistemáticamente, con independencia de cualquier otro título que pueda tener. Debe entenderse, no obstante, que las consecuencias jurídicas deben partir de lo fáctico, antes que de lo biológico. Puede concluirse que todo miembro de la familia que disfruta de una determinada posición dentro de ella, la ejerce y es reconocido como tal, posee estatus.

2.3. Hipótesis de trabajo

La presente investigación no requiere de una hipótesis debido a su naturaleza investigativa, tal como lo señalan Hernández y Mendoza: "No es siempre necesario establecer una hipótesis en un estudio de enfoque descriptivo. La decisión de formular o no una hipótesis está sujeta al alcance inicial de la investigación, el cual, a su vez, se deriva del planteamiento del problema" (Hernández Sampieri y Mendoza, 2018).



2.4. Categorías de estudio

Categorías	Subcategoría
Principio de protección de la familia	<ul style="list-style-type: none">• Contenido del principio de protección de la familia• Alcances del principio de protección de la familia
Derechos sucesorios	<ul style="list-style-type: none">• La propiedad• Elementos de la sucesión• Clases de sucesiones• Vocación hereditaria• Orden sucesorio
Familias Ensambladas	<ul style="list-style-type: none">• Naturaleza jurídica de familias ensambladas• Características de familias ensambladas



2.5. Definición de términos

- a) **Causante.** El causante es la persona natural cuyo fallecimiento inicia el proceso sucesorio y la transmisión inmediata de la sucesión, como lo establecen los artículos 1, 61 y 1218 del Código Civil. Después del fallecimiento, el causante ya no es sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas patrimoniales quedan sin titular (Fernández, 2017).
- b) **Contrayentes.** Las personas físicas que tienen la intención de casarse o que ya están casadas son conocidas como cónyuges una vez que han contraído matrimonio (Montaner 2015).
- c) **Derecho de familias.** Orden público y las normas sociales que garantizan los derechos a la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política, y que rigen y aseguran la familia y sus miembros, así como la organización y el desarrollo integral de la familia (Pérez, 2010).
- d) **Derecho de propiedad.** Es el derecho real que otorga a su titular autoridad legal completa sobre un determinado objeto material, incluyendo, en teoría, todos los poderes concebibles sobre él, sujetos a las restricciones y limitaciones impuestas por la ley (Díez, 2017).
- e) **Derecho patrimonial.** Es la rama del derecho civil que abarca las normatividad e instituciones que regulan las actividades económicas realizadas y organizadas por las personas. Toda comunidad o sociedad bien organizada debe contar con un conjunto de reglas que establezcan la forma en que los bienes se distribuyen entre los miembros de la comunidad (Morales, n.d.).
- f) **Derechos sucesorios.** El derecho sucesorio es el conjunto de derechos que afectan a una sujeto en relación a la herencia del causante, y su finalidad es garantizar una adecuada transferencia de los bienes y derechos del fallecido a sus herederos de acuerdo con las disposiciones legales y testamentarias aplicables (Real Academia Española, 2022).
- g) **Familias ensambladas.** Familia en la que uno o ambos integrantes de la pareja tienen prole de una unión anterior. Dicha situación es común en la sociedad actual, ya que esta



configuración familiar, conocida como familia reconstituida o familia ensamblada, implica la integración y crianza conjunta de los hijos de ambas partes en un nuevo entorno familiar (Real Academia Española, 2022).

- h) Herencia.** Es aquello por lo que se transmite el patrimonio del fallecido, adquirido a lo largo de su vida. Los bienes forman parte de la herencia total. Es decir, los derechos reales, incluidos los de propiedad, condominio, prenda, hipoteca y anticresis, así como los derechos reales de crédito -conceder, hacer o no hacer- y las obligaciones vencidas e impagadas (Fernández, 2017).
- i) Igualdad de filiaciones.** La equidad entre los hijos matrimoniales y los no matrimoniales (Arts. 14 y 39.2 CE). Referido al contenido y efectos de la relación paterno filial, y es concordante con la existencia de reglamento distinto para una y otra, en disposición a la determinación de la presencia del vínculo de filiación o al régimen de las acciones de filiación (Martínez, 2013).
- j) Igualdad legal.** Todas las personas tienen derecho a ser tratadas con dignidad, respeto y consideración, y a participar en pie de igualdad en todas las esferas de la vida económica, social, política, cultural y civil. (Fernández, 2017).
- k) Legítimas.** Es la parte de la herencia de la que el fallecido, si le sobreviven herederos forzosos, no puede disponer a su arbitrio. Estos pueden ser tanto sus hijos biológicos como otros descendientes, como hijos adoptivos, cónyuges, padres y otros ascendientes. (artículos 723 a 725 del CC) (Fernández, 2017).
- l) Matrimonio.** El hombre y la mujer se complementan recíprocamente a través del matrimonio, que se une en una unidad duradera de existencia que es legal y sirve para perpetuar la especie al dar origen a la descendencia. (Cornejo, 2022).
- m) Principio protección de la familia.** Un aspecto crucial del derecho a la protección de la familia es su relación con la prevención de la violencia intrafamiliar, incluso por parte de



los propios miembros de la familia. En este sentido, es relevante destacar que la Convención de Belém do Pará establece en su Artículo 3° el derecho de toda mujer a vivir una vida sin violencia, tanto en el entorno público como en el privado (Badilla, n.d.).

n) Solidaridad social. Procede del hecho de que los sujetos se consideran semejantes, al intercambiar recíprocamente un sistema de credos y costumbres comunes—cohesión social basada en la semejanza—. (Monereo, n.d.).

o) Sucesión intestada. Se produce un tipo de herencia conocido como sucesión intestada cuando una persona fallece sin dejar testamento, cuando éste se considera inválido o cuando caduca. (Fernández, 2017).

p) Sucesores. Son aquellos, herederos o legatarios, a quienes se transmitirá la herencia. La legislación solamente preestablece a los herederos de acuerdo a un ordenamiento preferencial, como lo determina el artículo 816 del Código Civil y su designación sólo producirá efecto al morir el causante (Fernández, 2017).



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Diseño metodológico

La investigación siguió una ruta cualitativa que, en palabras de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), ese enfoque se concentró en el significado y observación del fenómeno en su entorno natural y que, por su naturaleza, no era posible cuantificar. En específico, se conceptualizaron categorías de estudio como derechos sucesorios y vínculo matrimonial.

Este tipo de investigación se consideró "básica" debido a que tenía como finalidad principal mejorar e incrementar nuestro conocimiento sobre un tema, fenómeno o campo de estudio específico. A través de este estudio, se esperaba obtener nuevos conocimientos y teorías que podrían ser considerados e investigados por futuros académicos e investigadores en el campo del derecho (Valderrama & Jaimes, 2019).

El diseño de investigación fue "no experimental", puesto que no se realizó una manipulación de las variables ni se controlaron (Valderrama & Jaimes, 2019).

Según Valderrama & Jaimes (2019), el estudio se caracterizó por ser de alcance descriptivo, así que se buscó describir un hecho u objeto de estudio por medio de la indagación y análisis de la realidad.

3.2. Diseño contextual

3.2.1. *Escenario espacio temporal*

Ciertamente, el estudio no estuvo limitado a un espacio geográfico ni físico en el que se realizara o aplicara, pero sí tuvo un espacio subjetivo debido a que el tema abordado formaba parte de la doctrina nacional.

En cuanto a la delimitación temporal, se refirió al estudio del fenómeno enmarcado en un lapso de tiempo específico. Esta investigación se llevó a cabo durante el primer semestre del año 2023.



3.2.2. *Unidad(es) de estudio*

La unidad de estudio en esta investigación fue las familias ensambladas, que consistían en individuos o grupos de individuos de los cuales se recopilaban los datos. El enfoque de la investigación se focalizó en estas familias y en su reconocimiento por parte de la legislación nacional, con el objetivo de identificar y garantizar sus derechos y responsabilidades correspondientes (Valderrama & Jaimes, 2019).

3.3. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*

La técnica de recopilación de datos utilizada en esta investigación consistió en entrevistas y análisis documental. En relación a las entrevistas, se llevaron a cabo con cinco trabajadores del juzgado de familia y cinco abogados especialistas en derecho de familia, quienes fueron las unidades de información. Por otro lado, se realizó un análisis documental que abarcó la revisión de doctrina, jurisprudencia y la legislación pertinente. El instrumento utilizado para las entrevistas fue una guía de entrevista.

3.4. *Plan de análisis de datos*

El análisis de datos cualitativos fue un proceso en el cual se extrajeron los significados relevantes y se obtuvieron conclusiones a partir de las entrevistas realizadas con las unidades de información. Este tipo de datos no se estructuró de forma numérica y no fue cuantificable. En consecuencia, la información obtenida de las entrevistas se analizó y organizó de acuerdo con los objetivos establecidos en la investigación. Las entrevistas se llevaron a cabo con juristas relacionados con el tema de investigación. Para analizar estas entrevistas, se utilizó el software ATLAS.ti, que facilitó la segmentación de datos y unidades de significado.



CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

4.1. Resultados del estudio

4.1.1. Resultados de las entrevistas

En este capítulo, expondremos los descubrimientos más significativos obtenidos mediante la utilización del instrumento de investigación. Este instrumento consistió en una serie de entrevistas realizadas a cinco trabajadores del juzgado de familia de familia y cinco abogados especializados en derecho de familia. Estas entrevistas proporcionaron una variedad de perspectivas, lo que permitió la creación de categorías y subcategorías para organizar y analizar los datos recopilados.

En relación a la primera pregunta, que busca determinar si el principio de protección de la familia permite el reconocimiento de los derechos sucesorios en el contexto de las familias ensambladas, es necesario analizar si este principio incluye a las familias ensambladas. Como lo señala Álvarez, es fundamental considerar el proverbio popular que dice: "los tuyos, los míos y los nuestros". Bajo este contexto, cada miembro de la pareja es responsable de sus propias familias previas, y ambos comparten la responsabilidad de la nueva familia que están formando juntos. Estas diferencias pueden plantear desafíos en cuanto a la toma de decisiones y la gestión financiera dentro de la nueva familia ensamblada. Sin embargo, se argumenta que es necesario considerar la regulación de las obligaciones en nuestra legislación en este contexto particular. Por otro lado, Vidal Esquivel opina que no debería haber obligaciones para los padres dentro de una familia ensamblada. Él sostiene que cuando uno ya tiene hijos de relaciones anteriores, no está obligado a cuidar ni proporcionar alimentos para los hijos de su pareja, ya que esto debería ser responsabilidad de cada individuo. En una línea de pensamiento similar, Rolando Queira comparte la opinión de que las obligaciones deben existir, siempre y cuando no se limiten las responsabilidades del padre biológico. Esta perspectiva también es respaldada por Marylin Guillegas. Estas diferentes opiniones en cuanto a la regulación de los derechos



sucesorios en familias ensambladas reflejan la complejidad de este tema y la necesidad de abordarlo cuidadosamente en el marco legal.

En relación a la pregunta que busca determinar los argumentos legales empleados para proteger tanto el vínculo familiar como la propiedad en las familias ensambladas, los entrevistados ofrecen diversas perspectivas. Álvarez, Rolando Queira, Marylin Guillegas y Elton Asqui señalan que no existe ninguna norma jurídica que haga referencia a las familias ensambladas en Perú. Por otro lado, Vidal Esquivel menciona el decreto legislativo 1297, que aborda la desprotección familiar y considera este tipo de familias debido a la situación de los niños, aunque sugiere la necesidad de una norma específica sobre las familias ensambladas. Mirian Huaca señala que existen algunas sentencias que hacen referencia a las familias ensambladas, lo que respalda la necesidad de regulación en este ámbito. Estas perspectivas legales ofrecen una visión variada sobre la necesidad de una regulación específica para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas en Perú.

De acuerdo a la tercera pregunta que busca precisar los argumentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas, varios entrevistados aportan sus perspectivas. Álvarez destaca las complicaciones que pueden surgir en la distribución de activos y deudas cuando una familia ensamblada involucra miembros con diferentes regímenes patrimoniales. Rolando Queira aboga por la regulación del vínculo familiar en el contexto de las familias ensambladas, siempre y cuando no se restrinjan las responsabilidades del padre consanguíneo. Elton Asqui sugiere que, dado el aumento de familias ensambladas en la sociedad actual, la regulación podría ser interesante, pero requiere estudios exhaustivos para evitar vulnerar derechos o generar conflictos de interés. Marivel Ayala destaca la importancia de establecer responsabilidades claras, especialmente en casos en los que la madre fallece y el padrastro se convierte en el único responsable, lo que puede afectar la guía y el crecimiento de los adolescentes. Estos argumentos teóricos ayudan a comprender



la necesidad de regulación en el ámbito de las familias ensambladas y cómo esta puede proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión.

La cuarta pregunta tenía como objetivo establecer los argumentos fácticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias. Los entrevistados ofrecen diversas perspectivas sobre la regulación de las familias ensambladas en Perú y su influencia en la protección del vínculo familiar y la propiedad en este contexto. Álvarez defiende la regulación, respaldando su punto de vista con la necesidad de abordar lagunas legales y asegurar una distribución equitativa de responsabilidades y recursos en estas familias, respaldando su argumento con una experiencia personal relacionada con herencias en familias ensambladas. Por otro lado, Vidal Esquivel de la Quintana sugiere que la regulación adicional podría no ser necesaria, enfatizando la importancia de que las personas cumplan con la normativa existente y busquen asesoramiento legal cuando sea necesario. Mirian Huaca respalda la necesidad de regulación específica para las familias ensambladas, haciendo énfasis en el apoyo mutuo y la existencia de protecciones legales que requieren una regulación más completa. Rolando Queira aboga por la regulación, pero con la precaución de no limitar las responsabilidades del padre consanguíneo, destacando la importancia de encontrar un equilibrio en la legislación. Marylin Guillegas también respalda la regulación debido a las lagunas en la regulación actual, haciendo hincapié en la igualdad de derechos y obligaciones entre padres y madres en las familias ensambladas. Elton Asqui y Marleny Rosario de la Torre enfatizan la importancia de abordar los vacíos legales en el contexto de las familias ensambladas, ofreciendo perspectivas sobre cómo podrían ser tratados. Marivel Ayala resalta la importancia del afecto en la regulación de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas, argumentando que un padre no es solo quien engendra, sino quien cría al niño. Su enfoque en el vínculo afectivo subraya la necesidad de considerar este aspecto en la regulación.



Álvarez aboga por la regulación de las familias ensambladas y ofrece opiniones basadas en la dinámica de compartir responsabilidades y recursos en estas familias, así como en su experiencia personal en un caso relacionado con herencias en familias ensambladas. Vidal Esquivel de la Quintana ofrece opiniones y argumentos que sugieren que no consideran necesario introducir regulaciones adicionales para las familias ensambladas en Perú, argumentando que es más importante que las personas cumplan con la normativa existente y busquen asesoramiento legal en lugar de crear nuevas leyes. Mirian Huaca argumenta a favor de la regulación específica de las familias ensambladas y destaca la importancia del apoyo mutuo en estas familias. Además, menciona la existencia de protecciones legales para este tipo de familias y la necesidad de una regulación más completa. Estas opiniones y argumentos pueden contribuir a proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas en Perú. Rolando Queira aboga por la necesidad de regulación en el contexto de las familias ensambladas, pero con la precaución de no limitar las responsabilidades del padre consanguíneo. Sus experiencias profesionales reflejan la importancia de abordar estas cuestiones en la legislación para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas en Perú. Marylin Guillegas aboga por la regulación de las familias ensambladas debido a las lagunas en la regulación existente, destacando la importancia de igualdad en derechos y obligaciones entre padres y madres en estas familias. Estos argumentos respaldan la protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas en Perú. Elton Asqui y Marleny Rosario de la Torre Ambos entrevistados destacan la importancia de abordar los vacíos legales en el contexto de las familias ensambladas y proporcionan perspectivas sobre cómo podrían abordarse estos temas. Sus opiniones y experiencias reflejan la complejidad de la regulación en este ámbito y la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado para proteger los derechos y responsabilidades en estas familias. Marivel Ayala considera que el afecto es importante en la regulación de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas.



Argumenta que un padre no es solo quien engendra, sino quien cría al niño, y que el contexto social en el que creció el niño también debe ser considerado al establecer responsabilidades.

Destaca que algunos niños pueden preferir estar al lado de su padrastro en lugar de su padre biológico, lo que enfatiza la importancia del vínculo afectivo en la regulación.

4.2. Análisis de los hallazgos

4.2.1. Análisis de las entrevistas

Sin lugar a dudas, es esencial profundizar en el análisis con respecto al objetivo de determinar si el principio de protección de la familia justifica el reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas en la legislación peruana. Las entrevistas realizadas proporcionaron una visión más matizada de esta cuestión.

El entrevistado Vidal Esquivel de la Quintana no identificó en su experiencia omisiones normativas relacionadas con las familias ensambladas, lo que sugiere que la legislación actual puede no ser percibida como insuficiente desde su perspectiva. Esto resalta la diversidad de opiniones en el tema y que no todos los expertos entrevistados consideran necesario un cambio normativo.

Por otro lado, Mirian Huaca apoya claramente la necesidad de regulación al señalar que es importante establecer normas específicas para las familias ensambladas. Su opinión refuerza la idea de que las lagunas en la legislación deben ser abordadas y que es necesario reconocer y regular las particularidades de estas familias.

Elton Asqui, por su parte, destaca la falta de conocimiento y regulación adecuada en relación con las familias ensambladas, lo que sugiere la necesidad de cambios normativos para abordar esta deficiencia. Su énfasis en la importancia de los criterios jurisprudenciales también sugiere la necesidad de orientación legal en este ámbito.

Marleny Rosario de la Torre propone una perspectiva intermedia, mencionando que ya existen regulaciones, pero que podrían ser simplificadas y ajustadas para adaptarse a las



necesidades de las familias ensambladas. Esto apunta a la idea de que la legislación actual podría ser revisada y mejorada.

Finalmente, Marivel Ayala destaca que la experiencia de casos concretos demuestra la importancia de establecer responsabilidades claras. Su experiencia personal refuerza la necesidad de regulación para evitar conflictos y garantizar el bienestar de los menores involucrados en familias ensambladas.

Si bien no se proporcionan porcentajes exactos, es evidente que existe un apoyo generalizado a la idea de que la legislación peruana debería considerar la regulación de los derechos sucesorios en familias ensambladas. Esta regulación podría abordar lagunas legales, brindar claridad en las responsabilidades y derechos de las partes involucradas y, en última instancia, proteger el bienestar de los niños en estas familias.

Con relación al primer objetivo específico: "Determinar los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas". Las entrevistas proporcionan una visión variada de esta cuestión.

Vidal Esquivel de la Quintana destaca la importancia de la interpretación y aplicación de criterios jurisprudenciales. Esto sugiere que, en su experiencia, se recurre a la jurisprudencia para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas. En este sentido, los argumentos jurídicos utilizados podrían basarse en precedentes judiciales.

Mirian Huaca, apunta a la existencia de protecciones legales en el contexto de la violencia contra la mujer, lo que podría estar relacionado con la protección del vínculo familiar. Los argumentos jurídicos aquí podrían centrarse en la prevención y sanción de la violencia en el contexto de las familias ensambladas.

Rolando Queira plantea la idea de que se deben estudiar detenidamente los casos relacionados con familias ensambladas, lo que implica la consideración de argumentos



jurídicos específicos. Esto sugiere que la jurisprudencia desempeña un papel importante en la protección del vínculo familiar y la propiedad en estas familias.

Marylin Guillegas sugiere que la regulación actual ya incluye algunas protecciones para las familias ensambladas. Los argumentos jurídicos podrían basarse en las disposiciones legales existentes y en la necesidad de aplicarlas en estos casos.

Elton Asqui menciona la importancia de definir criterios claros en casos de conflictos de interés en familias ensambladas. Aquí, los argumentos jurídicos podrían estar relacionados con la equidad y la justicia en la toma de decisiones legales.

Marleny Rosario de la Torre también señala que existen regulaciones al respecto. Los argumentos jurídicos podrían estar basados en la necesidad de simplificar y ajustar estas regulaciones para adaptarlas a las particularidades de las familias ensambladas.

Marivel Ayala hace referencia a la necesidad de establecer responsabilidades claras en casos en los que la madre fallece y el padrastro queda a cargo. Los argumentos jurídicos podrían centrarse en garantizar que los derechos y responsabilidades se apliquen de manera justa y efectiva.

Se puede deducir que la protección del vínculo familiar y la propiedad en familias ensambladas implica la consideración de argumentos jurídicos específicos y la interpretación de las normas legales existentes. En general, los entrevistados parecen estar de acuerdo en que se necesitan regulaciones y criterios claros para abordar las particularidades de estas familias y proteger sus derechos.

La diversidad de perspectivas teóricas presentadas por los entrevistados en relación con el **segundo objetivo específico**, que se centra en precisar los fundamentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas, ofrece una visión completa de la complejidad de este tema. Estas perspectivas varían desde la adaptación de las



leyes existentes hasta la necesidad de investigaciones más profundas y la importancia del afecto en la regulación de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas.

La perspectiva que aboga por la adaptación de las leyes actuales se basa en la idea de que las regulaciones existentes pueden no ser completamente adecuadas para abordar los desafíos específicos que enfrentan las familias ensambladas. Esta perspectiva teórica se alinea con la necesidad de evolución y ajuste continuo del marco legal para reflejar de manera más precisa la realidad y las dinámicas cambiantes de estas familias. Los entrevistados que sostienen esta perspectiva, como Vidal Esquivel de la Quintana, Marylin Guillegas y Marleny Rosario de la Torre, consideran que la adaptación legal es crucial para garantizar la protección de los derechos de estas familias.

Por otro lado, aquellos que abogan por la necesidad de investigaciones más profundas y análisis teóricos, como Rolando Queira y Elton Asqui, enfatizan la importancia de contar con una base sólida de evidencia y comprensión antes de realizar cambios en el marco legal. Estos entrevistados sugieren que, desde una perspectiva teórica, es fundamental realizar investigaciones exhaustivas para desarrollar criterios claros y soluciones específicas para abordar los problemas legales de las familias ensambladas. Esto se alinea con teorías legales que respaldan la importancia de la investigación y el análisis antes de la implementación de cambios legales significativos.

Mirian Huaca resalta la relevancia de las protecciones legales, especialmente en casos de violencia doméstica en familias ensambladas. Su perspectiva se basa en teorías legales relacionadas con la protección de las víctimas y la preservación de las relaciones familiares, lo que refuerza la idea de que las teorías legales existentes pueden aplicarse a estas situaciones.

Finalmente, Marivel Ayala enfatiza el papel del afecto en la regulación de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas. Su perspectiva teórica se apoya en teorías legales que destacan la importancia del afecto y las relaciones familiares en la protección de los



derechos. Desde esta perspectiva, el enfoque teórico se centra en la importancia de reconocer el valor del vínculo emocional en la regulación legal; y buscar el respaldo normativo de acuerdo a la práctica intrafamiliar.

La variedad de perspectivas teóricas presentadas por los entrevistados subraya la diversidad de enfoques en la discusión sobre las familias ensambladas y la protección de sus derechos. Esta diversidad resalta la complejidad del tema y la necesidad de considerar múltiples enfoques teóricos para abordar de manera efectiva los desafíos legales de las familias ensambladas.

De acuerdo al tercer objetivo específico, que se centra en establecer los argumentos fácticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas, los entrevistados proporcionaron diversas perspectivas basadas en hechos y experiencias concretas.

En primer lugar, se observa que varios entrevistados, como Vidal Esquivel de la Quintana y Marleny Rosario de la Torre, enfatizan la importancia de considerar los hechos específicos de cada caso. Estos entrevistados sostienen que la regulación legal debe adaptarse a las circunstancias particulares de las familias ensambladas, reconociendo la complejidad y las dinámicas individuales que pueden surgir en estas situaciones.

Por otro lado, Mirian Huaca resalta la relevancia de los hechos relacionados con la violencia doméstica en las familias ensambladas. Su perspectiva se basa en experiencias concretas de situaciones de violencia y abuso, lo que subraya la necesidad de proteger a las víctimas y preservar las relaciones familiares.

En contraste, Elton Asqui aborda la cuestión desde una perspectiva más enfocada en la realidad económica y financiera de las familias ensambladas. Él sostiene que los hechos relacionados con la propiedad y los recursos financieros deben ser considerados de manera específica en la regulación legal.



Por último, Marivel Ayala resalta la importancia de considerar los hechos relacionados con las relaciones emocionales y afectivas en las familias ensambladas. Su perspectiva se basa en experiencias personales y profesionales que ponen de relieve el valor de los vínculos afectivos en estas familias.

Los argumentos fácticos presentados por los entrevistados reflejan una variedad de enfoques basados en experiencias y circunstancias concretas. Esto destaca la necesidad de considerar una amplia gama de hechos y experiencias al abordar la regulación legal de las familias ensambladas, reconociendo su diversidad y complejidad.

4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

El principio de protección de la familia implica garantizar que todas las familias sean tratadas con igualdad y no sean objeto de discriminación. Los antecedentes nacionales y locales, como la investigación de Mendoza (2020), destacan que, en la actualidad, los derechos de los integrantes de las familias ensambladas se hallan desamparados jurídicamente debido a la inexistencia de una regulación legal. Esto puede llevar a situaciones donde los hijos afines son tratados de manera desigual en comparación con los hijos biológicos o adoptivos. Reconocer los derechos sucesorios de todos los miembros de la familia, independientemente de su parentesco biológico, se alinea con el principio de igualdad y no discriminación.

La falta de regulación legal específica para familias ensambladas plantea desafíos para garantizar la protección de los derechos sucesorios. Las investigaciones y estudios legales, como los realizados por Mendoza (2020) y Jiménez Ramírez y Ortega Gutierrez (2021), destacan la necesidad de abordar este vacío legal para proteger los derechos de los hijos afines y sus padres en estas familias.

El interés superior del niño es un principio ampliamente reconocido en la legislación internacional de derechos humanos. Reconocer los derechos sucesorios de los hijos afines en familias ensambladas se alinea con este principio, ya que protege los derechos de los niños y



su bienestar. La investigación de Maza (2019) en antecedentes locales sugiere que el vacío legal en la regulación de las familias ensambladas puede generar incertidumbre en cuanto a los derechos y responsabilidades de los padres e hijos afines, lo que podría no estar en el interés superior de los niños.

Tuesta (2022) destaca la interrelación entre el derecho de propiedad, el derecho sucesorio y el derecho de familias. Argumenta que el derecho a la herencia y a la propiedad otorgan la facultad de utilizar los bienes y derechos para garantizar las necesidades de transferencia de títulos a los herederos. La protección de la propiedad en las familias ensambladas es esencial para garantizar la transmisión de bienes de manera justa y equitativa. Pacheres (2019) enfatiza la importancia de la protección constitucional de la propiedad y los derechos sucesorios de los hijos afines en familias ensambladas. Argumenta que la falta de regulación de los derechos sucesorios es una vulneración de los derechos de propiedad y el principio de igualdad ante la ley.

Los argumentos jurídicos presentados en los antecedentes y relacionados con la protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas respaldan la necesidad de reconocer los derechos sucesorios de todos los miembros de la familia, independientemente de su parentesco biológico. Estos argumentos se basan en principios legales sólidos, como la igualdad ante la ley y el interés superior del niño, así como en la protección constitucional de la propiedad y los derechos sucesorios. El principio de igualdad y no discriminación es un argumento jurídico fundamental en la protección del vínculo familiar en las familias ensambladas. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú, citado por Jiménez Ramírez y Ortega Gutierrez (2021), establece la igualdad ante la ley. Este principio respalda la igualdad de derechos y protección legal para todas las formas de familia, incluidas las familias ensambladas. Los derechos sucesorios son un argumento jurídico esencial para proteger la propiedad en las familias ensambladas. En la jurisprudencia de diversos países, se



establece el derecho de los herederos, tanto por vínculos biológicos como afines, a heredar los bienes del fallecido. La falta de regulación en este ámbito puede dar lugar a conflictos y vulneración de derechos, como señala Pacheres (2019). El derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental reconocido en muchas constituciones y tratados internacionales. La falta de regulación clara de los derechos sucesorios en las familias ensambladas puede dar lugar a situaciones en las que los miembros son privados de su derecho a la propiedad. La protección de este derecho es fundamental, como destaca la investigación de Tuesta (2022).

Los argumentos jurídicos relacionados con la protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas, se basan en principios fundamentales del derecho, como la igualdad, el interés superior del niño, los derechos sucesorios y el derecho a la propiedad privada. Estos argumentos jurídicos respaldan la necesidad de establecer un marco legal que garantice los derechos de los miembros de las familias ensambladas y aborden los desafíos legales y éticos en este contexto.

Los argumentos teóricos son fundamentales para justificar la necesidad de proteger tanto el vínculo familiar como la propiedad en este contexto particular. La teoría del vínculo afectivo resalta la importancia de los lazos emocionales y afectivos en la familia, independientemente de la relación biológica. Esta teoría es respaldada por investigaciones como la de Santander (2019), que estudió la construcción de límites entre padres e hijos en familias reconstituidas. La investigación destacó la necesidad de comprender cómo se construyen los vínculos familiares en estas situaciones y cómo se negocian los límites entre padres e hijos, lo que enfatiza la importancia de los vínculos emocionales en las familias ensambladas. La teoría de la justicia argumenta que los bienes y la propiedad deben distribuirse de manera justa y equitativa. Los antecedentes nacionales, como la investigación de Jiménez Ramírez y Ortega Gutierrez (2021), destacan la vulneración de los derechos sucesorios de las familias ensambladas en Lima, Perú. Esta situación plantea cuestiones de justicia y equidad en



la distribución de la propiedad. La teoría de la justicia respalda la necesidad de garantizar una distribución justa de los bienes en el contexto de las familias ensambladas. Desde una perspectiva teórica, la propiedad se considera un derecho fundamental en muchas sociedades. La investigación de Tuesta (2022) analiza la interrelación entre el derecho de propiedad, el derecho sucesorio y el derecho de familias. Esta investigación destaca la importancia de proteger los derechos de propiedad y su relación con la familia.

Los argumentos teóricos relacionados con la protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas se basan en diversas teorías, como la del vínculo afectivo, la resiliencia familiar, la justicia y los derechos fundamentales de propiedad. Estos argumentos teóricos se aplican a los antecedentes presentados, respaldando la importancia de reconocer y proteger los lazos emocionales y los derechos de propiedad en este contexto particular. La comprensión y aplicación de estos argumentos teóricos son esenciales para abordar los desafíos legales y éticos en el contexto de las familias ensambladas.

La protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas se basa en argumentos tanto teóricos como fácticos. Los argumentos fácticos se sustentan en evidencia empírica y observaciones de la realidad. La investigación de Santander (2019) sobre la construcción de límites entre padres e hijos en familias reconstituidas, señala que estas familias experimentan un cambio en su dinámica familiar debido a la incorporación de nuevos miembros. Este cambio en la dinámica puede afectar tanto el vínculo emocional como las relaciones familiares en general. Los argumentos fácticos respaldan la necesidad de proteger y adaptar el vínculo familiar en este contexto en constante evolución. La investigación de Pachares (2019) destaca la escasez de regulación de los derechos sucesorios de los descendientes emparentados en familias ensambladas. Este argumento fáctico evidencia la necesidad de establecer un marco legal que proteja la propiedad y los derechos sucesorios en este contexto, donde la falta de regulación puede dar lugar a situaciones injustas. Los



argumentos fácticos presentados en la investigación de Jiménez Ramírez y Ortega Gutierrez (2021) resaltan la vulnerabilidad de los derechos sucesorios en familias ensambladas en Lima, Perú. La falta de regulación y la dependencia de las decisiones judiciales para establecer derechos sucesorios pueden llevar a una vulneración de los derechos de propiedad. Esta vulnerabilidad fáctica subraya la importancia de proteger los derechos de propiedad en estas familias.

Los argumentos fácticos relacionados con la protección del vínculo familiar y la propiedad en las familias ensambladas se basan en la observación de la realidad y la evolución de las dinámicas familiares. Estos argumentos fácticos respaldan la necesidad de reconocer y proteger los lazos familiares y los derechos de propiedad en un contexto en constante cambio. La comprensión y aplicación de estos argumentos fácticos son esenciales para abordar los desafíos legales y éticos en el contexto de las familias ensambladas.

El objetivo de regular los derechos sucesorios en las familias ensambladas se justifica mediante una serie de aspectos clave que involucran los vínculos emocionales, la práctica familiar, el estado social y la identidad de parentesco. Estos aspectos se alinean con el principio de protección de la familia establecido en el artículo 4 de la Constitución, que otorga al Estado el deber de proteger a todas las formas de familia. Sin embargo, la normativa actual se ha vuelto insuficiente para abordar las nuevas dinámicas familiares, como las familias ensambladas.

Los vínculos emocionales son esenciales en las familias ensambladas. Como señala la investigación de Fernández (2017), las concepciones del parentesco en estas familias son constructivistas, lo que significa que enfatizan la importancia de la intencionalidad y el cuidado mutuo. Los miembros de una familia ensamblada a menudo desarrollan vínculos emocionales profundos, incluso si no existe un vínculo biológico directo. Proteger estos vínculos emocionales es fundamental, ya que contribuyen al bienestar emocional de todos los miembros de la familia. La práctica familiar en las familias ensambladas implica la creación de nuevas



dinámicas y roles familiares. La investigación de Santander (2019) destaca que la construcción de límites entre padres e hijos en estas familias es un proceso evolutivo. Proteger la práctica familiar implica reconocer y respetar las dinámicas y relaciones que se desarrollan en el contexto de las familias ensambladas, lo que a menudo difiere de las familias tradicionales.

El estado social de tener un vínculo familiar conocido y continuo es un aspecto relevante en la protección de las familias ensambladas. La investigación de Mendoza (2020) destaca la necesidad de regular los derechos sucesorios para garantizar la protección de los hijos afines y sus padres en este ambiente. La continuidad de los vínculos familiares es esencial para el bienestar de los miembros de la familia ensamblada, y la regulación de los derechos sucesorios puede contribuir a mantener esta continuidad. La identidad de parentesco en las familias ensambladas a menudo se basa en la construcción social de las relaciones familiares. La investigación de Tuesta (2022) destaca la necesidad de actualizar la legislación para proteger constitucionalmente a la familia en el contexto de la legítima sucesoria. La identidad de parentesco en estas familias es una parte integral de su estructura y debe ser reconocida y protegida por la ley.



CONCLUSIONES

PRIMERO: se determina que el principio de protección de la familia permite reconocer los derechos sucesorios en las familias ensambladas; por lo que, su regulación resolvería vacíos legales, estableciendo las responsabilidades y derechos de las partes involucradas, garantizando la protección de esta estructura familiar por parte del Estado y la comunidad.

SEGUNDO: los argumentos jurídicos que protegen el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas, se basan en el análisis del principio de protección de la familia recogido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y tratados internacionales, jurisprudencia recaída en sentencias del Tribunal Constitucional y la CIDH. Estos argumentos, respaldan la necesidad de establecer un marco legal que garantice los derechos sucesorios de los miembros de las familias ensambladas.

TERCERO: los argumentos teóricos, basados en diversas teorías como la del vínculo afectivo, estabilidad en el tiempo, adaptabilidad familiar, y posesión constante de estado de familia; garantizan la protección del vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas. La comprensión y aplicación de estos argumentos son esenciales para abordar los desafíos legales en el contexto de este tipo de familias.

CUARTO: Los argumentos fácticos que garantizan la protección del vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas, se basan en la evolución de las dinámicas familiares, el contexto social actual, y circunstancias de cambio como el divorcio, la viudez, separación de hecho y el abandono. Asimismo, concluimos que el Estado carece de políticas sociales que permitan reconocer el afecto como lazo fundamental para la creación de nuevos vínculos familiares.



RECOMENDACIONES

PRIMERO: recomendamos a los legisladores aplicar el principio de protección de la familia para reconocer el derecho sucesorio de las familias ensambladas; con la finalidad de resolver los vacíos legales existentes en relación a este tipo de estructura familias, estableciendo responsabilidades y derechos de las partes involucradas; lo cual, garantizaría una efectiva protección a las familias ensambladas por parte del Estado y la comunidad.

SEGUNDO: recomendamos a los jueces, aplicar los argumentos jurídicos basados en el análisis del principio de protección de la familia recogido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y tratados internacionales, jurisprudencia recaída en sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto garantizaría la protección del vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión, en las familias ensambladas.

TERCERO: se recomienda a los operadores jurídicos que, en base a los argumentos teóricos como la teoría del vínculo afectivo, estabilidad en el tiempo, adaptabilidad familiar, posesión constante de estado de familia; promuevan la protección del vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en familias ensambladas. La comprensión y aplicación de estos argumentos, permitiría abordar con mayor facilidad los desafíos legales en el contexto de este tipo de familias.

CUARTO: recomendamos al Estado, mediante sus ministerios, desarrollar políticas sociales basadas en la evolución de las dinámicas familiares, el contexto social actual, y circunstancias de cambio como el divorcio, la viudez, la separación de hecho y el abandono. El desarrollo de estas políticas sociales, garantizarían la protección de los vínculos familiares y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas; así como, el reconocimiento del afecto como lazo fundamental para la creación de nuevas estructuras familiares.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, S., & Gomez, L. (2010). *Asociación entre Estilos Parentales y Dependencia Emocional en una Muestra de Adolescentes Bogotano*. Tesis de postgrado, Universidad de la Sambala.
- Badilla, E. (n.d.). *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Balbuena, J. C. (2016). La familia, núcleo básico de la sociedad y reflejo de las condiciones de vida de la población. *Población y Desarrollo*, 112–119.
- Barría, M. (2021). Familia, discapacidad y sucesión por causa de muerte. Algunas ideas para la nueva constitución de Chile. *Revista Chilena de Derecho Privado, tematico*, 143–181.
<https://doi.org/10.4067/S0718-80722021000300143>
- Berrios, F. R. P. (2015). La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares. *Universidad Centroamericana, Nicaragua*, 19, 1.
<https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/2318/2097#:~:text=Est a protecci3n consiste principalmente en,los miembros de la familia.>
- Bustamante, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Juridico*, 05, 124–130.
- Coca, S. J. (2020). *Proceso hereditario y apertura de la sucesión (artículo 660 del Código Civil)*.
- Código Civil*. (1984).
- Código Civil Libro de Sucesiones, (1984). <https://www.ccivil.es/articulo-955-del-codigo-civil/>
- Código Civil do Brasil*. (2002).
- Contreras, V. (2006). Histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual. *Core*, VI.



Cornejo, H. (2022). *El matrimonio, bien explicado por Héctor Cornejo Chávez*. LP Pasión Por El Derecho.

El caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, (2012).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA, (2022).

Fundamento 11 del Tercer Peno Casatorio Civil, (2010).

Del Valle Vargas, J. E. J. (2022). La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la perspectiva constitucional peruana. *CES Derecho*, 13(1), 90–110.
<https://doi.org/10.21615/cesder.6558>

Díez, C. M. (2017). *Lecciones de introducción al derecho patrimonial*.

Domínguez, R. (2007). Los principios del Derecho sucesorio en el “Código Civil” de Bello y su estado actual. *Revista de Derecho 98 Universidad de Concepción*, 561-ss.

Fernandez, C. (2017). *Derecho de Sucesiones* (Fondo Edit). Fondo Editorial PUCP.

Fernández, C. (2003). *Código Civil: Derecho de sucesiones*.

Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial PUCP.

Fernandez, D. L. (2017). *Retos de las familias contemporáneas y representaciones del parentesco en el siglo XXI* [Universidad de Murcia (España)].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=154948>

Flores, J. (2018). Nuevas formas de familia, filiación y técnicas de reproducción asistida. *Laleydigital*, 1–9.

Goyena, G. (1851). *Código Civil: Proyecto de 1851*. <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>

Grosman, Cecilia P; Martínez Alcorta, I. (2000). *La familia ensamblada: denominación y concepto*.

Hermoza Calero, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las



- uniones de hecho en el Perú. *LEX*, 12(13), 159. <https://doi.org/10.21503/lex.v12i13.41>
- Hermoza, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *LEX*, 12(13), 159. <https://doi.org/10.21503/lex.v12i13.41>
- Hermoza, J. (2016). Correlación Del Matrimonio Civil Y Los Casos De Unión De Hecho En El Derecho Familiar. *Revista Lex de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad Alas Peruana*, 14, 18. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.937>
- Hernández, R., & Inmaculada, M. (2018). Familia y sus modelos. *Publicaciones Didacticas*, 1.
- Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación : Las Rutas Cuantitativas, Cualitativa y Mixta* (Mc GRAW HI).
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: las tres rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. In *Mc Graw Hill* (Vol. 1, Issue Mexico).
- Infante, D., & Rojas. (2016). *LA FAMILIA ENSAMBLADA Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO FAMILIA NATURAL*. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Jiménez Ramírez, J. L., & Ortega Gutierrez, C. A. (2021). *Vulneración De Derechos Sucesorios En Familias Ensambladas En Lima* [Universdaid Peruana De Las Americas]. http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1658/JIMENEZ_ORTEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leone, C. P. (2009). Derecho de Familia. *Reflexion Cientificaa*, 33, 3. http://www.reflexioncientifica.com.ar/09_GIRC_033.pdf
- López, D. W. (2021). *El Derecho Sucesorio Legítimo De Los Hijastros Como Alternativa De Solución En La Desigualdad Con Los Hijos Cogniticios Dentro Del Matrimonio Civil* [Universdad Señor De Sipan].



[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8702/López Espinoza%2C
Dennis Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8702/López_Espinoza%2CDennis_Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Martínez, C. (2013). La filiación, entre la biología y el derecho. *Prudentia Iuris*, 76, 117–133.

Maza, A. C. (2019). *Obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en una familia ensamblada*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Mendez Costa, M. J., & D'Antonio, D. H. (2001). *Derecho de familia Tomo I*.

Mendoza, A. M. (2020). *Necesidad de regulación de los derechos sucesorios en las familias ensambladas* [Universidad Cesar Vallejo].

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70080/Mendoza_BAM-
SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70080/Mendoza_BAM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Meza Figueroa, M. M., Nicolás de la Cruz, J. V., Uchuypuma Tupia, D. M., & López Aburto, Y. R. (2019). Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez. *Persona y Familia*, 8, 105–123. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2019.n8.1959>

Meza, M., Nicolás, J., Uchuypuma, D., & López, Y. (2019). Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez. *Persona y Familia*, 8, 105–123. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2019.n8.1959>

Mizrahi, M. (2004). La posesión de estado constituye una causa para otorgar la filiación jurídica. In *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI* (pp. 148–160).

Monereo, J. L. (n.d.). *El pensamiento político-jurídico de Durkheim: Solidaridad, anomia y democracia (II)*.

Montaner, B. (2015). *Contrayentes*. Derecho.Com.

Montesinos, S. (2020). *Delegación De La Patria Potestad Al Padre Afin Dentro De La Familia Ensamblada En El Sistema Legislativo Peruano* [Universidad Andina Del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_ba



chiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Morales, R. (n.d.). *Derecho civil patrimonial*. Centro de Educación Continua Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Caso N° 14.059, (2022).

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/ar_14.059_nderes.pdf

Pacheres, B. (2019). “*Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos a fines que integran la familia ensamblada.*” Universidad César Vallejo.

Pérez, M. de M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (Nostra Edi).

Placido, A. (2008). El principio de protección de la familia. In *Blog de Alex* (Vol. 1).

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/03/26/el-principio-de-proteccion-de-la-familia/>

Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUCP*, 71, 77–108. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.004>

Polaino, A., & Martínez, P. (2003). *Evaluación psicológica y psicopatológica de la familia*. (Madrid : R).

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*.

Rivera, M., & Andrade, P. (2010). Escala de evaluación de las relaciones intrafamiliares. *Uaricha, Revista De Psicología*, 7.

Rospigliosi, V. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA* (Pimera Edi).

Santander, J. (2019). “*La Construcción De Límites Entre Padres E Hijos En Familias Reconstituidas*”. Universidad de las Américas.

Tena, L. L. De. (1995). *Derecho de sucesiones* (Fondo Edit).

sentencia TC N° 01849-2017-AA, (2017).

Exp. N.° 09332-2006-PA/TC, (2006).

STC 09708-2006-AA/TC, (2006).



expediente N° 04493-2008-PA-TC, (2008).

Exp. N.º 1817-2009-HC, (2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03347-2009-PA/TC, (2009).

Expediente N°01204-2017-PA/TC, (2017).

Pleno.Sentencia 713/2020 Exp. N° 01849-2017-PA/TC, (2020).

Tuesta, F. (2022). *Triada legítima: la interrelación entre la propiedad, el derecho sucesorio y la familia*. 141–159.

Valderrama, M. S., & Jaimes, V. C. (2019). *El desarrollo de la tesis. Descriptiva, comparativa, correlacional y cuasiexperimental*. (San Marcos (Ed.)).



ANEXOS

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Entrevistado: Mario Álvarez

¿Está de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación con el derecho de la familia ensamblada en nuestro país?

Sí, es crucial regular no solo las familias ensambladas, sino también todas las estructuras familiares, ya que existen numerosas dificultades en las relaciones interpersonales de quienes tienen derechos. En el caso de las familias monoparentales, donde solo las mujeres pueden formar este tipo de familia, estoy de acuerdo en que debemos incluir a las familias ensambladas.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines?

Para comprender las dinámicas de las familias ensambladas, es esencial tener en cuenta un dicho popular: "los tuyos, los míos y los nuestros". En este contexto, cada miembro de la pareja es responsable de sus propias familias anteriores, y ambos comparten la responsabilidad de la nueva familia que forman juntos.

Cuando una pareja que se casa o se une en una familia ensamblada tiene antecedentes familiares diferentes, surgen complicaciones adicionales. Por ejemplo, la distribución de activos y deudas puede ser complicada si alguno de los miembros proviene de un régimen patrimonial diferente, como una sociedad de gananciales o una separación de bienes.

Estas diferencias pueden generar desafíos en cuanto a la toma de decisiones y la gestión financiera en la nueva familia ensamblada. Es importante destacar que, en muchos casos, las leyes y regulaciones no abordan específicamente estas situaciones, lo que puede aumentar la complejidad.



¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiera específicamente a las familias ensambladas?

No, no estoy familiarizado con ninguna norma en ese sentido.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Sí, definitivamente es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación.

¿Conoce alguna normativa, doctrina o jurisprudencia relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante para la legislación peruana?

El nuevo código argentino es una fuente que aborda las familias ensambladas.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

No, no tengo conocimiento de ninguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados con familias ensambladas?

Sí, he tenido experiencia laboral en un caso en el que todos los actores involucrados recibieron una parte de la herencia, lo cual se considera lo ideal en estos casos.



Entrevistado: Vidal Esquivel de la Quintana

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Depende del tipo de lagunas legales, ya que en mi experiencia no he podido identificar estas omisiones normativas. Las personas a menudo no cumplen con las reglas como deberían, por lo que es necesario buscar asesoramiento legal para evitar este desconocimiento de la normativa, ya que todo está regulado por las leyes.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines?

No lo considero así porque cuando uno ya tiene hijos de por medio, yo no estoy obligado a cuidar o dar los alimentos que le corresponden a mi pareja, y eso ya es parte y depende de cada persona. Por eso, considero que no debería haber obligaciones.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

En el decreto legislativo 1297, que aborda la desprotección familiar, se menciona este tipo de familias debido a la situación de los niños. Sin embargo, no creo que deba existir una norma específica sobre las familias ensambladas, ya que las separaciones a corto plazo son una realidad. Hasta ahora, considero que todo está en orden.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

Ninguna.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados con familias ensambladas?



Principalmente, he tenido experiencia relacionada con la desprotección familiar, ya que a las familias ensambladas les asiste el libro de familia del código civil. No considero necesario regular más específicamente sus derechos y obligaciones en nuestra legislación.



Entrevistado: Mirian Huaca Carrillo

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Sí, efectivamente es necesario regular y establecer normas específicas con respecto a las familias ensambladas. Aunque nuestra normativa vigente ya considera a estas familias, es importante abordar los vacíos legales existentes.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines?

Considero que si se forma una unión familiar en una familia ensamblada, ambas partes deben asumir responsabilidades mutuas para el desarrollo de dicha familia. En cuanto a la herencia, ya está regulada en la legislación.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

Las familias ensambladas cuentan con protección en nuestro sistema jurídico, especialmente en lo que respecta a la Ley de Violencia contra la Mujer, que incluye disposiciones para proteger a este tipo de familias.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Sí, considero que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

En realidad, no conozco normativas o doctrinas específicas relacionadas con los derechos sucesorios en las familias ensambladas. Sin embargo, he tenido conocimiento de un



caso en el que se otorgó derechos sucesorios a un menor de una familia ensamblada a través de una decisión de casación, en la que la Corte Suprema indicó que el menor tenía derechos sucesorios.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados con familias ensambladas?

Hasta la fecha, no he tenido experiencias personales o profesionales relacionadas con casos de familias ensambladas.



Entrevistado: Rolando Queira Lucra

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Desde mi perspectiva y experiencia profesional, son pocos los casos que se abordan, principalmente por los defensores públicos que trabajan en la asistencia legal gratuita y se especializan en temas de derecho de familias. Si bien es cierto que en nuestra realidad existen muchas familias reconstituidas, no se cuenta con un amplio conocimiento ni una regulación adecuada al respecto.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines?

En realidad, según la normativa, quien está obligado a proporcionar alimentos es el padre consanguíneo. Sin embargo, no es común ver casos en los que se demande a los padrastros por esta obligación alimentaria. En la práctica, cuando hay una unión de hecho, suelen brindar la asistencia correspondiente. No estoy seguro de si sería necesario establecer una regulación normativa en este sentido, ya que podría implicar la transferencia de responsabilidad del padre consanguíneo.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

No.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Considero que sí, siempre y cuando no se limite las responsabilidades del padre consanguíneo.



¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

No, no tengo conocimiento.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados a familias ensambladas?

Sí, he llevado varios casos de familias ensambladas, y en muchas ocasiones, es el padrastro quien asume las obligaciones. Incluso he presenciado un caso en el que el padrastro quería otorgar su apellido al menor.



Entrevistado: Marylin Guillegas

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Sí, considero que es necesario, ya que estamos viendo la formación de nuevas familias y hogares. Generalmente, surgen casos relacionados con la obligación de brindar alimentos, y creo que existen lagunas en la regulación que deben ser abordadas. Por lo tanto, considero que sí es necesario implementar cambios normativos.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines?

Ambos deberían tener igualdad en cuanto a estos derechos y obligaciones, así como en lo que respecta a la educación y los derechos sucesorios.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

No.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Considero que sí, ya que esta situación es común en la actualidad, pero no existe una figura legal que establezca claramente las responsabilidades y obligaciones.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

No, no tengo conocimiento.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados a familias ensambladas?



En temas jurídicos, no han acudido a consultas, solamente ha habido algunas preguntas, pero no ha habido más acciones o procedimientos.



Entrevistado: Elton Asqui Ramos

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Más allá de una regulación, pienso que se requiere de una interpretación en cuanto a criterios jurisprudenciales que puedan aplicarse. Si bien es cierto que en el Código Civil ya se encuentra establecido el orden sucesorio, cuando se trata de familias ensambladas, es importante considerar la priorización de los bienes correspondientes a cada uno de los cónyuges. En caso de que exista un matrimonio, el derecho conyugal se establece en un 50 %, como está previsto. Lo que se debería hacer es establecer criterios claros en caso de que se presente un conflicto de intereses en cuanto al derecho sucesorio.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derecho en relación a la alimentación de sus hijos afines?

En ese aspecto, considero que es importante tener en cuenta que, aunque no exista un vínculo filial o parentesco con los hijos biológicos de los cónyuges, existe un deber hacia el cónyuge con el que se decide formar la familia. En consecuencia, considero que habría una obligación hacia los hijos que no son biológicos, aunque la ley no lo establezca de manera específica. Sabemos que cuando se demandan alimentos, generalmente se dirigen a uno de los padres que haya reconocido directamente el nacimiento de un hijo, y es a este padre al que se le exige. En el mejor de los casos, los padrastros asumen esta responsabilidad de manera voluntaria. Por lo tanto, considero que podría ser necesario establecer una especie de regulación en este aspecto, pero también se requieren criterios claros que deben definirse.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?



Le diré directamente que no, la manera en que trabajamos en el Ministerio de Justicia, en lo que respecta a la defensa pública, generalmente requiere la partida de nacimiento cuando se trata de pensiones alimenticias. En cuanto a lo que menciona, no tengo conocimiento al respecto.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

En vista de que existe una gran cantidad de familias ensambladas debido a que las relaciones a largo plazo son menos comunes en la actualidad, considero que sería interesante regular esta situación. Sin embargo, para evitar vulnerar derechos o generar conflictos de interés, se necesitarían estudios exhaustivos.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

No conozco, pero en cuanto a lo que respecta la doctrina a nivel internacional sí se desarrollan.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados a familias ensambladas?

Podría mencionar directamente la experiencia de un tío mío. Él tuvo una pareja con la que tuvo dos hijos, pasaron los años y decidieron separarse. Luego, formó una nueva familia con otra pareja con la que tuvo más hijos. Desafortunadamente, debido a temas relacionados con el COVID-19, la señora falleció, dejando bienes. Esto plantea la cuestión de la responsabilidad de los derechos sucesorios, que involucra a los hijos de su pareja anterior.



Entrevistado: Marleny Rosario de la Torre

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Sí, es necesario, ya que esto ayudaría a evitar problemas, especialmente considerando que la normativa actual presenta deficiencias en cuanto a los derechos de familia.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derecho en relación a la alimentación de sus hijos afines?

En el derecho alimentario, se trata de un derecho de atención inmediata y obligatoria, pero es un derecho que debe imponerse a los padres consanguíneos. Como tal, no debería considerarse como una obligación.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

Solo se aplica cuando hay incumplimiento de derecho, como el proceso de alimentos, el reconocimiento de unión de hecho, problemas que se generan de tipo patrimonial y el tema sucesorio que también es otro derecho sucesorio que se vulnera cuando las familias están disgregadas o familiarizadas.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Ya existen regulaciones al respecto. Aunque es cierto que existen familias reconstituidas, las obligaciones de los procesos principales no necesariamente deben transferirse a la nueva familia. Se entiende que cada familia que ha reconstruido su vida familiar comprende que cada individuo tiene una carga que debe asumir. Lo que se necesitaría es simplificar los procesos y reducir la formalidad, simplemente haciendo un reajuste a lo que ya existe.



¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

No, solo se refiere a las regulaciones que existen en nuestro país, como la petición de herencia y la declaración de herederos.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados a familias ensambladas?

Sí, casi todos los casos que manejamos aquí involucran a familias reconstituidas y, en su mayoría, presentan el mismo conflicto relacionado con el incumplimiento de la obligación alimentaria. Esto hace necesario que estas personas recurran al órgano jurisdiccional o consideren la vía de la conciliación.



Entrevistado: Marivel Ayala

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país?

Pienso que sí, es necesario que se pueda legislar al respecto. En muchas ocasiones, una mujer que ya tiene un hijo comienza a convivir o casarse con alguien que no ha tenido hijos previamente. Sin embargo, cuando esta unión familiar no funciona adecuadamente, el hombre a menudo se va y deja un vacío real en la vida del niño, quien en algunos casos lo ve como un padre. En muchos lugares, se ha considerado conveniente que la legislación incluya disposiciones para que los padres adoptivos o padres de crianza también tengan ciertas responsabilidades en relación con el niño. En el Perú, contamos con jurisprudencia que respalda esta idea, lo que implica que el padre político o de crianza debería tener ciertas obligaciones hacia el niño, ya sea que este sea hijo de la mujer con la que contrajo matrimonio o con la que convive actualmente.

¿Considera usted que en una familia ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derecho en relación a la alimentación de sus hijos afines?

No necesariamente, pero cada caso es único y depende de cómo se desarrolle. Si el padre o el padrastro ha estado involucrado en la vida del niño desde una edad temprana y ha sido su figura paterna, creo que sí debería tener ciertas responsabilidades. Sin embargo, si el niño tiene su propio padre, este último está lógicamente obligado a proporcionar el sustento adecuado.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

En este momento no recuerdo un caso específico, pero puedo mencionarte un ejemplo de jurisprudencia relacionado con un señor de la marina. Aunque no tengo todos los detalles en mente, parece que, en este caso, el ingreso a un lugar de recreación estaba destinado solo



para los hijos. Este señor presentó un proceso de amparo buscando que su institución permitiera también su ingreso al lugar de recreación, debido a que su institución no lo permitía.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Creo que sí, es importante en cualquier caso establecer responsabilidades claras. Ha habido casos en los que la madre fallece y el único responsable que queda a cargo es el padrastro. A menudo, el adolescente ya ha alcanzado cierta edad y desconoce al padrastro, lo que puede llevarlo a crecer sin una guía adecuada. También es importante considerar que, si la madre fallece, el padrastro debería asumir las responsabilidades relacionadas con la crianza y la educación del hijo, no solo del hijo biológico.

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

En otros países de Europa existe legislación que aborda esta cuestión. No tengo conocimiento de legislación específica en el Perú.

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados a familias ensambladas?

Sí, pude ver, por ejemplo, en el caso de una impugnación de paternidad en la que el padre de crianza quería cuidar al niño. Sin embargo, apareció un padre que nunca había criado a su hijo durante varios años y reclamó la tenencia de su hijo. En ese momento, no existía ninguna legislación que pudiera respaldar al señor, al padrastro. Viví con mucho dolor esta situación, similar a la de la Unidad de Protección Especial.

¿Considera usted que el afecto es importante respecto a la regulación de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Sí, es importante. Decimos que un padre no es solo quien engendra, sino quien cría al niño. Por eso, ahora estamos considerando los aspectos de identidad biológica, identidad



dinámica y también el contexto social en el que creció el niño, ya que esto puede influir en la formación de ciertas costumbres del padrastro. Creo que es sumamente relevante, ya que algunos niños pueden querer estar al lado de su padrastro en lugar de su padre biológico.



Entrevistado: Judith Tacuri

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación en el derecho del familiar ensambladas en nuestro país?

Nuestra legislación, precisamente en el tema al que haces referencia, presenta un vacío significativo. No está regulado claramente los derechos y obligaciones de los padres en relación con los hijos que se convierten en parte de su familia cuando se unen personas que ya tienen hijos por separado y también tienen hijos en común.

¿Considera usted que en una familiar ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derecho en relación a la alimentación de sus hijos afines?

Estoy totalmente de acuerdo. Nuestra legislación, incluso más allá de las cuestiones relacionadas con familias ensambladas, no proporciona suficiente respaldo al Defensor del Pueblo o a la Fiscalía. Lamentablemente, en la práctica, esto no sucede, pero sería fabuloso si alguien más pudiera sumarse a esta representación. Hasta donde yo trabajaba hace 4 o 5 años, no se habían realizado cambios significativos en nuestra legislación

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

Mira, hasta donde yo trabajaba hace 4 o 5 años, había un vacío legal en esta área, incluso en el ámbito del juzgado de familia. No existía ninguna regulación al respecto. Por lo tanto, sería de suma importancia que se establezcan regulaciones específicas que clarifiquen los derechos y obligaciones tanto de los niños que forman parte de estas familias como de los adultos que actúan como padres

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Si



¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?

Durante un estudio que estaba realizando sobre la cuestión de los alimentos, encontré algo relacionado con esto en la legislación mexicana

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con caso relacionados a familias ensambladas?

En el lugar donde estoy trabajando actualmente, que no es el área de familia civil, sino de familia tutelar, nos encontramos con casos de violencia dentro del grupo familiar, que también incluye a este tipo de familias. Debemos adaptarnos a estas situaciones, incluso dictando obligaciones alimentarias para aquellos responsables que se hacen cargo de esta nueva familia y sus miembros. En ocasiones, también otorgamos asignaciones de emergencia para este propósito



Entrevistado: Hugo Rimachi

¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos existentes en relación en el derecho del familiar ensambladas en nuestro país?

Considero que, si hay muchos vacíos plano legislativo, específicamente existe revisamos el código civil no se hace mayor referencia pues, aunque padraastro e hijastro a partir de las leyes

¿Considera usted que en una familiar ensamblada tanto el padre como la madre deberían tener obligaciones y derecho en relación a la alimentación de sus hijos afines?

La cuestión se centra en si los hijos deben asumir responsabilidades hacia sus padres, especialmente en el contexto de familias ensambladas, lo cual depende del nivel de comprensión y acuerdo entre las partes y de los requisitos para el reconocimiento público de estas familias.

¿Está usted familiarizado con alguna norma de nuestro sistema jurídico que se refiere específicamente a las familias ensambladas?

No, se discute la existencia de posibles impedimentos legales en el contexto de las familias ensambladas. Estos impedimentos no se limitan a las relaciones de pareja y pueden afectar otras áreas, como el ejercicio del rol de curador o tutor legal. Además, se considera la autoridad de los padres sobre los hijos y su impacto en las dinámicas familiares dentro del marco legal civil.

¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?

Por la pertenencia de gentileza familiaridad no

¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podría ser relevante en nuestra legislación?



Sí, existen normativas y doctrinas relacionadas con los derechos sucesorios en las familias ensambladas que podrían ser relevantes en nuestra legislación. En algunos países, se han promulgado leyes que reconocen a los hijos de facto, es decir, aquellos que han sido criados por un padrastro o madrastra como propios, permitiéndoles tener derechos sucesorios en igualdad de condiciones que los hijos biológicos

¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con caso relacionados a familias ensambladas?

Sí, tengo experiencia profesional relacionada con casos de familias ensambladas. Cuando asumí el cargo de juez de familia, me encontré con casos relacionados con adopciones por excepción. Estos casos involucraban a niños, niñas y adolescentes que se encontraban en situaciones de abandono y que necesitaban una familia que los acogiera debido a la falta de afecto y cuidado por parte de sus padres biológicos.

Durante mi trabajo, he tenido contacto con padrastros y madrastras que expresaban su deseo de adoptar a sus hijastros, y también con los propios hijos que deseaban ser adoptados. En estos casos, lo que primaba no era la cuestión de la herencia, sino la necesidad de darles una familia a estos niños y adolescentes que carecían de ella.

He observado cómo los padrastros asumen el rol de padre y cómo los hijos se identifican con ellos en el contexto de la adopción. Además, he tenido que evaluar la permanencia y estabilidad de la convivencia entre los padres y los hijastros, así como la empatía y la experiencia compartida en estas nuevas relaciones familiares



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL CONTEXTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS

DERECHOS SUCESORIOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, CUSCO-2023”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera el principio de protección de la familia permite el reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si el principio de protección de la familia permite reconocer los derechos sucesorios de las familias ensambladas.</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>Principio de protección de la familia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contenido - Alcances <p>Categoría 2:</p> <p>Derechos sucesorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propiedad - Elementos de la sucesión - Clases de sucesión - Vocación hereditaria - Orden sucesorio <p>Categoría 3:</p> <p>Familias ensambladas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica - Características 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de investigación: Básico 2. Enfoque de investigación: Cualitativo 3. Alcance de investigación: Descriptivo 4. Diseño de investigación: No experimental 5. Técnica de recolección de datos: Entrevista 6. Instrumento de recolección de datos: Guía de entrevista 7. Unidad de información: 05 trabajadores del juzgado de familia y 05 abogados especialistas en derecho de familia.
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuáles son los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar los argumentos jurídicos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas.</p>		
<p>¿Cuáles son los argumentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?</p>	<p>Precisar los argumentos teóricos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas.</p>		
<p>¿Cuáles son los argumentos fácticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas?</p>	<p>Establecer los argumentos fácticos utilizados para proteger el vínculo familiar y la propiedad proveniente de la sucesión en las familias ensambladas.</p>		



INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

- 1) ¿Está usted de acuerdo en que es necesario regular los vacíos legales existentes en relación al derecho de las familias ensambladas en nuestro país? En caso afirmativo, ¿cómo cree que se podría abordar esta cuestión?
- 2) ¿Considera usted que, en una familia ensamblada, tanto el padre como la madre, deberían tener obligaciones y derechos en relación a la alimentación de sus hijos afines? En caso afirmativo, ¿qué tipos de obligaciones consideraría adecuados en esta situación?
- 3) ¿Está usted familiarizado con alguna norma en nuestro sistema jurídico que se refiera específicamente a las familias ensambladas?
- 4) ¿Considera que es necesario regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas en nuestra legislación?
- 5) ¿Conoce alguna normativa o doctrina relacionada con los derechos sucesorios en familias ensambladas que podría ser relevante para la legislación peruana?
- 6) ¿Ha tenido alguna experiencia personal o profesional con casos relacionados con familias ensambladas?